

ADOLESCENTES Y PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN URUGUAY

Aportes académicos
al debate



COMPILACIÓN



APOYA



ÍNDICE

- **“LOS REMEDIOS HEROICOS”: encierro y regeneración en los albores del Código del Niño**
(Daniel Fessler) Pág. 2.
- **Prisionización y suspensión de derechos: la restauración del Estado de naturaleza con pretensiones de ciudadanía**
(Osvaldo Agustín Marcón) Pág. 10.
- **Usos y sentidos de la implementación de la privación de libertad en la adolescencia en Uruguay.**
(Carolina González Laurino y Sandra Leopold Costábile) Pág. 23.
- **La privación de libertad como medida de último recurso. Análisis sobre los efectos de la aplicación de la Ley 19.055 en el sistema penal juvenil uruguayo.**
(Daniel Díaz) Pág. 30.
- **Domesticidad y cuidados. Acerca de las adolescentes mujeres en su tránsito por los Sistemas Penales Juveniles.**
(Laura López Gallego y Cecilia Montes Maldonado) Pág. 37.
- **La sexualidad paradójica en las intervenciones sociopenales con adolescentes mujeres. La denegación de las violencias sexuales.**
(Raquel Galeotti) Pág. 45.
- **¿Somos actores?**
(Sabrina Speranza) Pág. 55.

“LOS REMEDIOS HEROICOS”¹: encierro y regeneración en los albores del Código del Niño

Daniel Fessler

Magíster en Ciencias Humanas y doctorando en Historia por la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad de la República - Uruguay. Investigador activo del Sistema Nacional de Investigadores de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación. Participa en proyectos de investigación en el Departamento de Historia del Uruguay de la Facultad de Humanidades y C.E. y en la Facultad de Ciencias Sociales – Universidad de la República. danfessler@gmail.com

Introducción: “modernizar” el sistema penitenciario

Contrariamente a lo que muchas veces se supone, la cárcel como espacio físico no es una creación moderna sino que estuvo pensada para asegurar a aquellos que trasgredieron la ley.² Un lugar que se encontraba destinado a la custodia de los individuos que a la espera de su enjuiciamiento aguardaban la aplicación del castigo considerado “verdadero” (penas corporales, infamantes o sobre el patrimonio). Igualmente, por sus características, el encierro no dejó de provocar importantes niveles de sufrimiento entre los que aguardaban el juicio. Privados de su libertad, frecuentemente durante largos períodos, permanecieron reclusos en cárceles rigurosas. Más allá de las severas

¹ BORRO, Vicente, *La delincuencia en los menores. Causas – remedios*, Montevideo, Talleres Gráficos Giménez, 1912, p. 27.

² GARCÍA VALDÉS, Carlos, *Teoría de la pena*, Madrid, Tecnos, 1987, p. 67.

condiciones, las prisiones raramente tuvieron como objetivo castigar a por medio de la privación de libertad pues hasta el siglo XIX su utilización como pena estuvo limitada a los delitos leves, los delincuentes primarios o propios del derecho canónico. Hasta ese momento dominaría la idea de que el componente punitivo de la privación de libertad resultaba insuficiente sin el agregado de elementos aflictivos. Es más, fue habitual la comparación con las condiciones de vida en el exterior asumiendo que el poder intimidador de las prisiones se perdería si estas deparaban una mejor situación que la existente para la población libre. Esta condición, de un extenso arraigo, pareció permanecer cuando la privación de libertad se hizo dominante en el arsenal punitivo.

En ese sentido Uruguay no fue una excepción. Aunque la Constitución previó que la prisión no debía servir para mortificar a sus reclusos este concepto continuó siendo objeto de discusión (y de críticas). Aún entre juristas del peso del Dr. José Irureta Goyena se defendió la necesidad de que el “*malvado*” sufriera el “*doble tormento*” de la privación física y la “*reprobación moral*”: “No se concibe un organismo político donde las manifestaciones opuestas de su conducta se hallan sujetas al mismo tratamiento legal y moral: semejante igualdad sería la negación absoluta del orden social”.³

La primacía de la función cautelar resultó de importancia en la configuración de la identidad de las prisiones al definir e instalar el carácter preponderante de la segregación. En consonancia, las antiguas cárceles terminaron siendo habitualmente edificios construidos originalmente para otros destinos y no espacios especializados.⁴ Este fenómeno se registró en Montevideo desde la época colonial y por un extenso período en lugares como la Cárcel del Cabildo. Ya a mediados del siglo XIX su estado era crítico por lo que se comenzó a buscar soluciones a la situación de los presos en la congestionada prisión. Para ello se propuso el traslado a otros edificios como el Colegio de la Unión o el Cuartel de Dragones.

³ IRURETA GOYENA, José, “Exposición y crítica de nuestro régimen penitenciario” en *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, Montevideo, año 15, N° 12, 28/2/1909, p. 212.

⁴ FRALE, Pedro, “El castigo y el poder. Espacio y lenguaje de la cárcel” en *Geocrítica. Cuadernos Críticos de Geografía Humana*, Universidad de Barcelona, Año IX, N° 57, mayo de 1985.

A inicios de la década de los cincuenta se comenzó a discutir la necesidad de construcción de una cárcel penitenciaria. Pero, los sucesivos intentos naufragaron en el senado en 1853 y en diputados en 1857 pues terminaron encallando en la Comisión de Hacienda. En abril de 1862 se discutió nuevamente en la Cámara de Representantes un proyecto que autorizaba al Poder Ejecutivo a la creación de un establecimiento penitenciario. El informe del presidente del cuerpo, diputado Marcos Vaeza, al sostener la necesidad de la reforma denunció las deficientes condiciones de las cárceles tanto en materia edilicia como administrativa. Propugnando la incorporación de los modernos cometidos de las prisiones la presentaba como una herramienta transformadora de los “hombres desgraciados y corrompidos” en “miembros útiles”. Para ello propuso que funcionaran en su interior “escuelas de artes y oficios” por los resultados positivos que podían dar al país. Como corolario, se ilusionaba el legislador, los efectos benéficos de la regeneración podrían resultar un esfuerzo previo a eliminar “la tremenda pena de muerte”.

⁵ Finalmente, en mayo de 1862 se sancionó la ley que autorizó al gobierno a la construcción de un establecimiento penitenciario dejándolo en libertad para adoptar el modelo que considere más adecuado. Sin embargo, más de dos décadas transcurrieron hasta la concreción de un edificio de este tipo con la inauguración en 1888 de la Cárcel Penitenciaria ubicada en la calle Miguelete. En cumplimiento con la aspiración de especialización de los establecimientos la Cárcel del Crimen (antiguo Cuartel de Serenos) fue destinada a Correccional.

Pese a la euforia inicial que provocó la puesta en funcionamiento de una prisión modelo en Montevideo, rápidamente ambos edificios se vieron afectados por la superpoblación y el hacinamiento. La Cárcel Penitenciaria, informaba el Consejo Penitenciario en 1891, promediaba los cuatrocientos reclusos en un edificio con una capacidad de 232 celdas. Los grandes problemas de funcionamiento fueron llevando a muchos jefes del sistema a pasar del optimismo inicial al desencanto. Un informe de Luis Batlle y Ordóñez, director de la Cárcel Correccional, señalaba que la prisión lejos del elemento moralizador que se proponía como objetivo continuó siendo un factor de reproducción del crecimiento de la criminalidad. Transformada en la negación de la regeneración, como en los viejos establecimientos denunciados por los

⁵ DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, 1er período de la 9ª legislatura, 1er Tomo, Montevideo, Tip. Oriental, 1885, 18 Sesión Ordinaria, 5/5/1861, p. 553.

reformadores, las cárceles siguieron actuando como una “Universidad del crimen”.⁶

La idea de la necesidad de nuevas reformas ganó terreno de manera temprana. Ya en 1895 el diputado Eduardo Zorrilla abogaba por la construcción de un edificio de seiscientas plazas que respondiese a las demandas provocadas por el denunciado aumento del delito. Para ello se planteaba la utilización de los terrenos que el Estado poseía en la zona de Punta Carretas. En 1902 se dispuso el cambio de destino de lo que iba a funcionar como Cárcel de Mujeres y Asilo Correccional de Menores (aprobado en 1896) para la construcción de una nueva Cárcel Penitenciaria finalmente inaugurada en 1910. El modélico establecimiento, al igual que la vieja cárcel Penitenciaría convertida en Correccional, vivirán rápidamente los tradicionales problemas de superpoblación y hacinamiento. Además, en su interior continuaron siendo privados de libertad adolescentes en un número significativo. Por solo citar un ejemplo. En junio de 1910 existía un total de 406 reclusos de los cuales más de una cuarta parte (141) eran menores de edad.⁷ Medio año después, pese a que la cifra de presos había descendido circunstancialmente a 383, la de menores con 145 se mantuvo estable.⁸

La puesta en funcionamiento de la Colonia Educacional de Varones no terminó de retirar a estos sectores de las cárceles de adultos donde continuaron siendo reclusos. La inauguración de dos pabellones en 1915 pareció apuntar a consolidar el objetivo regenerador pregonado particularmente para los establecimientos dedicados a la infancia. El Dr. Vicente Borro, director de la Colonia, señalaba sus “resultados realmente magníficos” destacando los bajos niveles de reincidencia que resultaban inferior de los promedios planteados por los principales centros europeos.⁹

Igualmente, el establecimiento de Suárez pareció no poder librarse del “ciclo” de optimismo-crisis. De la exultante inauguración que lo presentó como un edificio modelo en América y comparable con los mejores de Europa, se pasó tempranamente a la denuncia de sus

⁶ Archivo General de la Nación – Consejo Penitenciario, Ministerio de Gobierno, sin fecha, Carpeta 498, 20/7/1900, Acta 360.

⁷ El País, 9/7/1910, “Por las cárceles”

⁸ Ibidem, 13/1/1911, “Carcelarias”.

⁹ La Tribuna Popular, 27/2/1915, “Educación y corrección de varones. El acto inaugural de ayer”.

carencias y dificultades. En 1920, al separar su director (encargado) se hacían públicos datos sobre su internos: “En la Colonia están asilados 378 menores, cuando solo tienen comodidad para menos de la mitad, es decir, que los niños están hacinados y viven en una peligrosa promiscuidad”.¹⁰ El sumario administrativo realizado en 1921, producto de una nueva crisis, dejó entrever otra realidad soslayada por los problemas propios del establecimientos. La investigación realizada por el Consejo revelaba la continuidad de la práctica del traslado de “alumnos” a la Cárcel Correccional autorizado por su reglamento como medida disciplinaria. El informe consideraba “una verdadera anomalía que habiéndose creado esa Colonia para corregir y educar a los menores y evitar su reclusión en las cárceles se les envíe a éstas, donde por cierto no recogerán enseñanzas provechosas”.¹¹

A modo de conclusión: (las mujeres) y los niños primero

La transformación del destino original motivada por la grave crisis en los principales establecimientos montevideanos representó la postergación de la “atención” de dos sectores que como las mujeres y los niños fueron definidos como prioritarios por el discurso reformista. En el caso de los menores de edad, caracterizados por su mayor facilidad “regenerativa”, la prédica rehabilitadora estuvo teñida fuertemente de la urgencia de atender a un sector en que se reconocía a los futuros delincuentes y la fuente del crecimiento de la criminalidad. Por decirlo en palabras del jefe de la Policía de Investigaciones, Francisco Iralour, “los pequeños rateros de hoy”... “constituirán la falange de los delincuentes profesionales de mañana”.¹²

La prédica de “rescate” de la niñez tendió a legitimarse con un discurso que pese a su tono de preocupación por la infancia no escapó a un

¹⁰ La Tribuna Popular, 1/6/1920, “En la Colonia Educacional de Varones”.

¹¹ Archivo General de la Nación-Consejo Nacional de Administración, Registro de Actas, 5175, pp. 277 y 278. También niñas y adolescentes fueron alojadas en la Cárcel de Mujeres. Las memorias policiales evidencian el ingreso al ser rechazadas por el Asilo Buen Pastor al ser enviadas por la Jefatura de la Capital en 1925.

¹² Policía de Investigaciones, “Memoria correspondiente al año 1917”, Montevideo, Imprenta Latina, p. 6. Francisco Iraolur al Jefe Político y de Policía de la Capital, Virgilio Sampognaro.

fuerte componente de defensa social frente a situaciones de riesgo. Particularmente la provocada por niños y adolescentes que permanecían en la calle o desempeñando trabajos (como la venta de diarios o billetes de lotería) que lo mantenían en lo que el criminólogo Adolfo Prins llamó “estado peligroso”. La prensa se sumó a la preocupación por el destino final de una “infancia abandonada” que culminaría sus días en las cárceles:

“El gran número de menores que existen actualmente, tienen forzosamente, al seguir así, que formarse hombres peligrosos para la sociedad; pues acosados por la miseria, envueltos en una ignorancia crasa y sin condiciones para la lucha por la vida, son siempre llamados á vestir el odioso capuchón del presidiario en vez de la noble blusa del obrero”.¹³

El correlato de estas situaciones habría sido el aumento de delitos protagonizados por niños identificados por su precocidad lo que presionó en la búsqueda de soluciones que alternaron entre un discurso de protección y las soluciones de orden correccional. La exposición de motivos del proyecto presentado en 1914 por el diputado José Salgado proponiendo la creación de los Tribunales de Menores (que no se instrumentaron hasta 20 años después) parece sintetizar algunas de las claves de esa paradoja. El crecimiento “grave” de la “criminalidad infantil” y la elevada cifra de niños y adolescentes protagonistas de ilícitos en relación al número general de delitos sirvieron al legislador como fundamento para promover la incorporación de Uruguay al movimiento internacional de reformas. Para detener su aumento, o contener los que estaban en “la pendiente del crimen”, se hacía necesaria la concreción de tribunales especializados evitando el juzgamiento “imperfecto” de la justicia penal. Salgado, referente del debate abolicionista de 1905 y 1906, defendió la instrumentación de “medidas de protección” a ejecutarse en “establecimientos ó cuartos especiales”.¹⁴ Inclusive, fundamentos del proyecto, fueron incorporado en la práctica al ser referencia en sentencias judiciales que cuestionando los vacíos legales se refirieron al carácter protector que debía de tener la jurisprudencia en materia a la

¹³ La Tribuna Popular, 29/5/1907, “Protección a la infancia. Un proyecto olvidado”.

¹⁴ Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración”, Montevideo, Tomo 20, 31/5/1914, pp. 275 – 277. Entre sus enunciados el proyecto contemplaba la limitación de la prensa a la difusión de “noticias sobre los procesos de los menores, para evitar que éstos puedan ser rebajados moralmente ante los ojos de los que los conocen”.

infancia con total “prescindencia del concepto de castigo”.¹⁵ La intervención de Alfredo Pernin en el 2° Congreso Americano del Niño retomaba la asociación de la delincuencia ocasional de menores de edad con la carrera profesional del delito transformándose en un “peligro social”. Las estadísticas, destacaba, evidencian un “alarmante aumento de la criminalidad infantil” que solo ha podido ser “contrarrestado” en los países que “han puesto en vigencia medidas preventivas”. Para ello, resultaba esencial evitar toda idea de castigo que “no repara el daño producido, ni rehabilita”. La primacía de la opción por el establecimiento de mecanismos de protección a la infancia y la postergación de la incorporación a “los preceptos de la ley penal” unía el imperativo moral con razones prácticas: “Hay que llenar ese deber no solo por espíritu de justicia y de moralidad, sino por razones de utilidad, para impedir verse obligado a prestar a ese elemento los cuidados de un asilamiento prolongado”.¹⁶

Juan Carlos Gómez Folle, ex director de las dos grandes cárceles montevideanas, y en ese momento Jefe de Policía de la Capital eran concluyentes en su crítica a los “esfuerzos” para “evitar la delincuencia infantil”. Estando a cargo de la Correccional, señalaba, procuró y consiguió suprimir el “radio” en donde eran alojados “elementos” que debían pasar luego a la Colonia Educacional de Varones: “Pues bien: en la delincuencia habitual de la ciudad, en las filas de los reincidentes contumaces, figuran hoy en día los antiguos moradores de aquel recinto”... “Y no es raro hallar, ya entre los penados de la Penitenciaría, ya en las listas de detenidos, los nombres de elementos que tuvieron albergue en la Colonia Educacional de Suárez”.¹⁷

En 1930 el Dr. Pablo Blanco Acevedo fue encomendado por el Ministro de Instrucción Pública a efectos de mejorar el conocimiento del funcionamiento de los tribunales para niños y las instituciones de protección. Acompañando la iniciativa de la instalación de una justicia especializada y a partir del análisis de la “delincuencia infantil” cuestionaba la instalación de mecanismos de encierro para jóvenes. Catalogaba

¹⁵ BENVENUTO, Luis, *“Análisis de delitos y delincuentes”*, Montevideo, C. Broquetas, 1920, p. 199.

¹⁶ PERNIN, Alfredo, *Protección a la infancia. Tribunales para niños*, Montevideo, Peña hermanos, 1919, pp. 14 - 24. Pernin destacó el fracaso de las “antiguas formas de regeneración” lo que implicó un aumento de la “delincuencia en el adolescente” (p. 45).

¹⁷ JEFATURA DE POLICÍA – MONTEVIDEO, *Reorganización general de la policía de Montevideo, estudio y proyectos elevados al Ministerio del Interior por el Jefe de Policía Juan Carlos Gómez Folle*, Montevideo, El siglo Ilustrado, 1926, p. 12.

a este como negativo señalando que “la permanencia hasta la mayoría de edad en un establecimiento, llámese reformatorio o colonia educacional, es contraproducente y equivocada”.¹⁸

Las propuestas que aspiraron a eliminar toda reminiscencia penal durante el proceso judicial y de las medidas a aplicar fueron sin dudas el centro de los cambios que transcurrieron durante las primeras décadas del siglo XX. Independientemente de las contradicciones que el modelo encerraba en el tratamiento de niños y adolescentes los reformadores defendieron una serie de avances en la normativa que alineaban a Uruguay con las grandes propuestas internacionales. La aprobación de un nuevo Código en 1934 (presentado además en la VII Conferencia Panamericana del Niño) sintetizaba la prioridad de la protección a la infancia. “Siglo de los niños” se le llamó a una idea que estuvo acompañada con una imagen asociada con el progreso continuo del país. Sin dudas, en sus pronósticos esperanzados no cabía lugar para el retroceso en una legislación que visualizaban como una de las más avanzadas del continente.

¹⁸

BLANCO ACEVEDO, Pablo, *Tribunales para niños. Reformatorios. Informe presentado al Consejo Nacional de Administración*, Montevideo, Imp. J.A. Ayala, 1930, p. 69.

Prisionización y suspensión de derechos: la restauración del Estado de naturaleza con pretensiones de ciudadanía

Oswaldo Agustín Marcón

Doctor en Ciencias Sociales (UNER-Argentina), Magíster en Salud Mental (UNER-Argentina), Especialista en Minoridad (UNL-Argentina), Diplomado Superior en Ciencias Sociales (Flacso-Argentina), Licenciado en Trabajo Social (UNSE-Argentina) y Psicopedagogo (UCSF-Argentina). Autor de varios libros y artículos de la especialidad. Funcionario (Trabajador Social Forense) del Poder Judicial de Santa Fe (Argentina). Profesor Universidad Nacional del Litoral (Argentina). Profesor e Investigador Universidad Adventista del Plata (Argentina).

Condición ciudadana y perspectivas de derechos

Aunque en muchos casos con contenidos tergiversados, la objeción central a los sistemas de justicia juvenil previos a la Convención de los Derechos del Niño (1989) se asienta en sus vahos tutelares. Como alternativa a ellos ya no se discute la necesidad de pasar hacia otros asentados en la *Perspectiva de Derechos (Humanos)*. Pero estos *derechos* no siempre son explicitados. Es por ello que la vinculación de dicha cuestión con la existencia de distintas *Generaciones* de Derechos Humanos es indispensable. Desde un punto de vista formal está claro que no se trata de generaciones electivas y sí, en cambio, de una totalidad que debe ser interpretada en interrelación. Pero lo que aquí subrayamos es que esa totalidad nunca es analizada desde ningún lugar y sí desde posiciones ideológicas subyacentes. Esto hace que, al ser interpretados,

unos derechos tengan más relevancia que otros provocando la existencia de distintas miradas. Y como consecuencia práctica, según dónde se coloque el énfasis, se advertirá el desarrollo de distintas configuraciones institucionales para la intervención estatal dejando, de manera implícita, abiertas las posibilidades de robustecer o debilitar la prisionización como alternativa.

Para ubicarnos recordemos que la *Primera Generación* incluyó los denominados *Derechos Civiles y Políticos* (libertad de expresión, al juicio justo, entre otros). La *Segunda Generación* avanzó incorporando los *Derechos Sociales, Económicos y Culturales* (al trabajo, a la vivienda, etc.). La *Tercera Generación* dio a luz los denominados *Derechos de Solidaridad* (a un medio ambiente sano, etc.). Y hay quienes ya proponen una *Cuarta Generación* en la que, aunque aún en estado embrionario, se suelen incluir los relacionados con las nuevas tecnologías.

Retomando la idea central, digamos que quienes desde una posición ideológica liberal se pronuncian en favor de la *Perspectiva de Derechos*, lo hacen fundamentalmente preocupados por los de la *Primera Generación* y -aunque nunca de manera explícita- dejan en planos subordinados los siguientes derechos. Quienes, por ejemplo, se posicionan ideológicamente desde una matriz en favor de un Estado más activo, tienden a dar más valor a los de la *Segunda Generación*. Más aún, postulan esto como condición necesaria para que se materialicen los de la *Primera Generación*, cuyo reconocimiento suelen dar por sentado. Todo esto es importante pues, como lo señala el Doctor en Sociología del Derecho Boaventura de Sousa Santos (2009), es necesario problematizar *las limitaciones de la ciudadanía de extracción liberal, incluso de la ciudadanía social, circunscrita al marco del estado y de lo político por él constituido*.

Más que imperativos jurídicos, los *Derechos Humanos* implican lógicas de pensamiento, de acción y de constitución de subjetividades con impacto en las configuraciones institucionales. Con ello inciden decididamente sobre la acción estatal en la cuestión social. Dicho de otro modo, la *forma* del Estado varía según qué *enfoque de derechos* predomine. Consecuentemente, también las configuraciones institucionales que el Estado piensa para la administración de justicia están sujeta a dicho predominio ideológico previo.

Esta cuestión, claramente, tiene implicancias cuando pensamos en el uso de la privación de libertad con pretensiones de restauración de derechos¹⁹. El avance de la lógica penalizante como expresión de intervenciones judiciales no inquisitoriales, es decir como resultado de los denominados *juicios justos*, pareciera traer como correlato el incremento de la privación de libertad según muestran los distintos casos latinoamericanos (Marcón, 2016). Aunque no se lo nomine como *prisión*, sus efectos concretos materiales y simbólicos son de prisionización. De allí que esta expresión tenga lugar aquí, precisamente para resaltar por contraste su carácter contradictorio respecto del espíritu convencional. La lógica de penalización mediante *juicios justos* se inscribe en interpretaciones liberales de las distintas generaciones de derecho, que anclan la intervención estatal en la primera de las mismas, en detrimento de las restantes generaciones. Obviamente que las debidas garantías, procesales y sustanciales, son y deben ser firmemente defendidas, pero su interpretación puramente desde la matriz acusatoria-penal pura raquitiza el sistema convencional y –con ellos- la lógica garantista integral que él exige.

La privación de derechos como fuente de dolor

En este escenario de restricción ideológica de derechos, es tan preocupante la insuficiencia de recursos, que les intrínseca, como la vigencia de un paradigma institucional que –en función de todo lo anterior- podría denominarse *de baja especificidad*. En cuanto modelo moldea desde el nivel macro las instituciones a nivel micro. Y desde allí revela su insuficiencia, es decir desde la incapacidad para operar según la singularidad (Cazzaniga, ...) de cada caso. Esa *baja especificidad* se muestra en políticas que sólo definen con firmeza en qué grado se restringirá la libertad ambulatoria. Formulan con claridad si una institución será cerrada, abierta, etc. Pero no acompañan con el mismo énfasis la construcción de perfiles acordes con cada problemática, a fin de flexibilizar/abolir las murallas de cemento pero, antes aún, las ideatorias operantes en gran

¹⁹ Usaremos esta expresión como sinónimo de medidas socioeducativas, de rehabilitación, reinserción, etc., todas expresiones que son eje de distintos debates que, no obstante, exceden las posibilidades de este artículo.

parte de los actores del sistema. Éstas precisiones sólo aparecen en débiles definiciones, luego de lo cual las instituciones ofrecen al joven, rígidamente, lo que ellas poseen y constituye su razón de ser: provocar dolor a través de la privación de derechos.

Se acepta dócilmente que jóvenes con un perfil específico deban trasladarse a constituir su obligatorio espacio de vida en otro lugar físico que pasa a funcionar como nueva referencia. Estos vínculos en contexto de encierro con pretensiones de totalidad (Goffman...) condicionan dialécticamente su configuración intrapsíquica. Luego, deben abandonar este paréntesis en sus vidas y retomar la construcción de sus espacios de vida en sus medios naturales, usualmente co-generadores de la judicialización. Si lograron algún adiestramiento (que no es aprendizaje) en ese lapso ahora deben redoblar los esfuerzos pues es común que el contexto haya agravado sus condiciones. Esta lógica es evidentemente inconsistente pues no contribuye a modificar la conducta incluyendo en ello la tutela efectiva proyectos de vida. No impulsa procesos de aprendizaje social situándolo como partícipe real en la apropiación personal de bienes materiales y simbólicos. En otros términos, no promueve la proyección material de la personalidad social. Tales medidas pretenden reconfigurar la subjetividad sin respetar la unidad substancial del Sujeto Social nominando como aprendizajes a conductas que, en contextos artificiales, solo son adiestramiento pues, como se suele decir en este campo, *pretender socializar por medio de la cárcel es como pretender enseñar a jugar al fútbol adentro de un ascensor.*

Sabemos que la privación de libertad como fuente de dolor (como pena) es un producto estrictamente moderno. Como dispositivo tarifario, ajustado con procedimientos que buscan establecer la vinculación jurídica con el hecho y no con el sujeto, viene a sustituir las prácticas medievales atravesadas por la arbitrariedad del poder teocéntrico. En este sentido, claro está, constituye una lógica defendible. No obstante sus limitaciones y tendencias a la deformación están a la vista, más aún en el caso de la intervención socio-judicial con jóvenes en situación de conflicto penal. De allí que convenga, con urgencia, progresar hacia su reemplazo por otros mecanismos que –inclusive– no sean pensados como fuente de dolor y sí como caminos restaurativos que integren las distintas Generaciones de Derechos Humanos.

La ilusoria seguridad como legitimación de la prisión

Pero la referida tendencia no se produce como abstracción. “*La clase media seducida y abandonada*” es el nombre de un interesante libro de Alberto Minujin y Eduardo Anguita (2004). El texto incluye una idea estructural referida a los engaños del *Mercado* toda vez que ilusiona subliminalmente a los ciudadanos con el consumo irrestricto de bienes. Traída dicha idea a nuestro campo de reflexión, podemos afirmar que el acceso a la seguridad, en sentido amplio, integra ese abanico de sutiles promesas incumplidas. Queda claro que el responsable formal de esa *seguridad* es el Estado, pero también sabemos que en el actual contexto él es, en mayor o menor grado, el más importante rehén del *Mercado*. Y que éste no duda en generar inseguridad para, luego, convertirla en una fuente de variados negocios. El Mercado es, entonces, co-responsable de la situación. Su propia lógica interna, asentada en la competencia a secas, con la menor cantidad posible de límites, promueve variadas formas de inseguridad.

Aquel secuestro del Estado a manos del Mercado es nítido en los planos cultural e ideológico, aunque resistido en algunos de los niveles político y económico. Dicho de otro modo, distintos Estados intentan resistir mediante la fuerza que les es propia pero poco logran hacer en relación con el consumo degenerado en consumismo. Si la prisionización puede discutirse desde sus orígenes, está claro que ese debate incluye ahora un factor decisivo: el contexto para el cual fue pensada, típicamente moderno, ha variado sustancialmente. En este marco, y apelando al recurso de la exageración, el Estado-prisionero ya parece enamorado de su captor, *Síndrome de Estocolmo*²⁰ (Montero, 2001) mediante. No pocas veces muestra conductas consecuentes con ese enamoramiento que se traduce en deseos de no contradecir a su amado. Como habilidoso seductor que es, el Mercado desarrolla permanentemente nuevas formas de engaño con las que justifica el abandono

²⁰ Reacción psicológica en la que la víctima de un secuestro, violación o retención en contra de su voluntad, desarrolla una relación de complicidad y un fuerte vínculo afectivo con quien la ha dañado física y/o psicológicamente.

consumado. Así por ejemplo, para convencer a sus víctimas, reduce la idea de seguridad a la dimensión penal-policial ocultando su propia condición de productor de inseguridad (social, laboral, etc.). Y más aún, por un lado se jacta como generador de los placeres del consumo pero, por otro, culpabiliza al Estado como único responsable de la inseguridad, especialmente las que en el relato dominante son asociadas con responsabilidades juveniles. Inclusive esta operación le permite, paradójicamente, ofrecer nuevos bienes de consumo tales como alarmas, autos blindados, seguridad privada, etc. Y más aún, se las ingenia para convencer al propio Estado de la necesidad de militarizar las policías estatales, hiperentrenando a sus agentes e incorporando equipamientos que el propio Mercado vende. Como no podría ser de otro modo, dichos ciclos de ilusiones cierran en nuevos abandonos. Mientras tanto, él también engaña a gran parte de los sectores populares que nutren las cárceles latinoamericanas. La invitación a trabajar, estudiar e integrarse para consumir ropa, tecnología, turismo, etc., no tiene como contrapartida posibilidades reales de materialización. Más aún, en general ir a la cárcel para *rehabilitarse* tiene como consecuencia nuevas cadenas de frustraciones. Poco a poco miles y miles de, en su mayoría, varones jóvenes socialmente excluidos renuevan lugares en las prisiones.

La prisionización, paso a paso, va transformándose en una *mina de oro*, tal como la nómina una empleada jerárquica de una empresa privada a cargo de la explotación de una cárcel de mujeres, en la premiada serie-comedia norteamericana “Orange is the new black” (creada por Jenji Kohan y producida por Lionsgate Television). En la lógica de mercado, la disminución de la cantidad de prisionizados implica un golpe a la productividad mientras que el movimiento contrario acarrea incremento de ganancias. Citando a Zaffaroni (2007), se trata de la conocida *Penalización por Goteo* que expresa una moderna forma de genocidio estatal. Esta masacre dosificada ocupa el lugar mesiánico que, en el pasado occidental, ocuparon los leprosarios y los manicomios. La exclusión penal sistemática no es un recurso obvio y sí una construcción sociojurídica moderna que, como decíamos, permitió dejar atrás el castigo inquisitorial medieval pero en el actual contexto es evidentemente insustentable.

Para desmontar ilusiones: penar no sirve

Como sabemos, la necesidad de que las acciones estatales sean eficaces no es condición suficiente pero sí necesaria para su legitimidad. Pero para que esa legitimidad sea ética la eficacia debe ser real y no ilusoria. Por ello son difíciles de defender las intervenciones cuando se demuestra que *no sirven* a la vida en comunidad, es decir que no aseguran alcanzar aquello que de ellas se espera. Este es el caso de la lógica penal llevada al punto de la prisionización, tal como lo venimos planteando.

De las intervenciones estatales se espera que favorezcan el desarrollo de sujetos responsables para lo cual es condición necesaria el incremento de su autonomía relativa. Para el avance hacia dicha meta se requiere, como mínimo, admitir la existencia de *situaciones penales* y no de meros *sujetos aislados* que pueden ser reprogramados en lugares de encierro. Esto es así pues si no son modificadas las situaciones se carga sobre los sujetos una responsabilidad que no les cabe totalmente. Si se espera que éstos resuelvan sus conductas individualmente por efecto del castigo queda definida una de las condiciones básicas para el fracaso estructural de la intervención estatal. En otros términos, la autonomía no puede ser pensada en abstracto sino estrictamente ubicada en los condicionamientos de cada situación.

En ese contexto un aspecto central es el siguiente: como mínimo desde el siglo pasado, y desde posiciones teóricas disímiles, se sabe que el castigo solo puede lograr sujetos obedientes o, en oposición, en permanente rebeldía. Por citar solo algunos autores recordemos que, desde perspectivas disímiles, coincidieron en esto Piaget (psicología genética), Goffman (interaccionismo simbólico), John Dewey (Escuela Nueva) o Garland, en el campo específicamente penal. Por ello el camino de la prisionización y, más aún, de la penalización como política general es evidentemente nocivo, no por lo que tarifariamente implica sino por lo que íntimamente ella acarrea, es decir la política de la simple obediencia de unos ante otros. Es por esto que la mayor parte de Occidente ya hace lugar a esta discusión lo que, inclusive, se ve reflejado en las recomendaciones de distintos organismos internacionales. Este es el estado del debate que no admite la reducción a las legítimas pero

superadas posiciones anti-tutelaristas, pero que tampoco acepta que la discusión se enclaustre en el mero penalismo.

Aunque este artículo se centra en el efecto final (prisionización), podemos también preguntarnos sobre qué otras operaciones estatales (policiales-procesales-judiciales) provocan dolor. Un supuesto muy difundido es aquel según el cual en estos escenarios el castigo se produciría casi al final del proceso o en alguno de sus momentos decisivos, es decir en el momento de la sentencia final (o decisiones no definitivas pero taxativas). Sin embargo, y aunque en grados variables, no es difícil advertir que el sufrimiento y sus efectos comienza desde el primer momento en que el proceder estatal blande su amenaza sancionatoria. Al respecto, ya el genial escritor y abogado Franz Kafka, en *“El Proceso”* (1925), ponía esta cuestión en boca uno de sus personajes centrales -un sacerdote- cuando decía que *“la sentencia no se dicta de una sola vez, viene lentamente”*. En los escenarios judiciales, más todavía en los que involucran a niños, lo sancionatorio está transversalmente presente, de principio a fin y no solamente al momento de la sentencia que dicta un juez. El encarcelamiento es la máxima de las concreciones pero también de las amenazas constantemente presentes. Todas las operaciones estatales (materiales y simbólicas) remiten a la existencia de un poder que, en distintos grados, reprocha por medio de la administración del referido dolor. Entonces, sancionar penalmente a los niños no es solamente dictar sentencias sobre ellos sino someterlos a que recorran ese camino. Y lo que es peor es que ello los confirma en esa posición subjetiva de transgresores a la norma penal. Discutir la prisionización es también discutir, simultáneamente, poner en cuestión los procesos que la rodean.

El lado oscuro del encierro: la suspensión de derechos

Ahora bien: en la referida matriz de pensamiento-acción que coloca a la privación de libertad como temido horizonte, los *tratos inhumanos o degradantes* tienden a constituirse en común denominador. Ellos expresan distintos aspectos de las *violencias institucionales*, remitiendo a prácticas a las que también convendría prestar atención para avanzar hacia una *modernización incluyente* (de todos los ciudadanos y todo el

ciudadano). Esos malos tratos, en no pocos casos, trocan en tortura lisa y llana, particularmente estudiada por Stanford en su conocido experimento (1971)²¹, además del clásico “*Internados...*”, del ya mencionado Erving Goffman. Estas tendencias aparecen de manera velada en distintas prácticas institucionales, tan enquistadas como naturalizadas²², por lo que quedan opacados los modos en que ellas dejan derechos sin efecto, es decir suspendidos de hecho.

En este marco, uno de los sentidos comunicantes es el referido al uso abusivo de potestades originariamente formuladas en clave de servicio al ciudadano, pero transformadas en inhumanización y degradación cuando pasan al acto. Por todo ello conviene problematizar decididamente la manifestación de estos tópicos en un amplio espectro de instituciones, es decir las de encierro específicamente pero las que funcionan como satélites de éstas. Y dado que los *mandatos sociales* se encuentran en el centro del asunto, estamos ante una cuestión de *poder*, tanto a nivel macro como a nivel de lo que Foucault denominara *microfísica del poder*. Todo esto remite a un sustrato sociocultural sobre el que urge trabajar. Así, no conviene que la prisionización y sus resultados quede depositada en cabeza de un grupo de instituciones ejecutoras. Por el contrario, conviene abrir el abanico hacia los supuestos sociales en los que se asientan las referidas prácticas, tocando con ello aspectos fundantes de las mismas en términos de legitimación de la referida suspensión de derechos.

En el escenario medieval lo que estaba a la vista de la población era la ejecución de las condenas (quema de brujas, suplicios físicos, etc.), pero el juicio inquisitorial se mantenía invisibilizado. En la Modernidad esta lógica se invierte, y lo que está más a la vista son los procesos judiciales, mientras que la ejecución de las distintas medidas en instituciones de encierro han sido fuertemente invisibilizadas. Allí, en ese escenario oculto, es donde se produce la suspensión de derechos con, paradójicamente, pretensiones de reeducación ciudadana.

²¹ Estudio psicológico dirigido por Philip Zimbardo, de la Universidad de Stanford, subvencionado por la Armada de Estados Unidos. Centrado en recrear una situación carcelaria mediante personas contratadas para los distintos roles, en una cárcel ficticia. Tal fue la reproducción que el experimento debió ser abandonado antes del final a raíz de la violencia surgida en el escenario.

²² Referencias empíricas concretas, ilustrativas de esta tendencia teóricamente prevista, pueden leerse en el “*Informe del monitoreo de lugares de detención penitenciarios de la Provincia de Santa Fe realizado durante el año 2014*” (Servicio Público de la Defensa Penal de la Provincia de Santa Fe, recuperado el 22/08/16 en: http://www.sppdp.gob.ar/site/monitoreo-de-lugares/2014/Informe-Monitore-lugares-detencion-penitenciarios/informe-penitenciarios_Min-defensa%20-2014.pdf

Es cierto que la ejecución se lleva adelante siguiendo requisitos legales. Pero esos requisitos, monitoreados a la distancia, desde dispositivos judiciales o administrativos, son lo suficientemente ritualizados-burocratizados como para dejar todo un campo de acción cotidiana, diurna y nocturna, en las instituciones concretas, que es el que tiene el impacto subjetivo decisivo sobre el joven. Distintas prácticas, en ocasiones provenientes del propio personal de contacto (agentes, etc.) pero en otras provenientes de sus pares, expresan el regreso al *estado de naturaleza*. Allí no se muestra ni demuestra el valor de la vida en sociedad regulada por normas jurídicas sino la conveniencia de esquivar las amenazas de la cultura carcelaria mediante ardidés que responden a otra legislación pero no a la jurídica. En esa lúgubre intimidad de celdas, patios, baños, etc., lo que vale no es la ley del más fuerte. Se trata de un secreto a voces, lentamente visibilizado a través de monitoreos realizados por distintos observatorios, equipos de investigación, etc., como el citado más arriba. Lo claro es, insistimos, que la cotidianeidad en estado de naturaleza domina el escenario, sometiendo tanto a débiles como a fuertes según reglas que –vale insistir– no son las normas jurídicas pues éstas permanecen como suerte de cartel externo que no refleja lo que sucede al interior.

¿Y después de la prisionización qué?

Dejemos aclarado que si bien pensamos esta cuestión desde la perspectiva de los ciudadanos menores de edad que son judicializados por razones penales, muchas de estas consideraciones son aplicables a la población carcelaria en general. Como parte del referido proceso de lenta visibilización, viene impulsándose la discusión en torno a las denominadas *políticas post-penitenciarias*. Ellas refieren a cómo interviene el Estado en favor de la reinserción social de quienes deben abandonar esos lugares de encierro. En líneas generales señalemos que, país por país, Latinoamérica muestra un significativo déficit en este aspecto que no es menor como parte constitutiva de las denominadas políticas criminales. Dicho de otro modo, es notoria la ausencia de estrategias específicas y potentemente destinadas a que quienes abandonan sus

lugares de privación de libertad ambulatoria tengan posibilidades de articulación social eficaz. A la propia naturaleza del encierro, entonces, se suma esta dimensión problemática.

La exclusión social (o pobreza) no son causa necesaria del delito, pero es evidente la correlación de esta condición con la prisionización. Los datos empíricos son contundentes en este sentido. Dicho de otro modo, son estos sectores los que pueblan las cárceles latinoamericanas, situación que algo indica en términos de génesis de dicha conflictividad social. Consecuentemente si las políticas penitenciarias no incluyen la referida reinserción social que -verbigracia- es reinserción económica, cualquier estrategia orientada a la no reincidencia en el delito muta casi siempre en mera ficción. Esta grieta temporal entre el momento en que el sujeto entra en situación de conflicto penal y el momento en que regresa a su comunidad constituye –repetimos- un tramo de suspensión de derechos que solo retrasa la conflictividad. El aislamiento del medio natural, entonces, suma problemas antes que soluciones.

Un punto a subrayar es el referido a diversas prácticas estatales que se disfrazan como de preparación para la reinserción pero que no son más que adiestramiento hacia prácticas de mera subsistencia en los márgenes del sistema legal de producción y consumo. En relación con esto, recordemos nuevamente, ahora con uno de los máximos teóricos del Garantismo Penal, el profesor Luigi Ferrajoli (1995), la necesidad de *garantizar* derechos mucho más allá del mero proceso penal. Concretamente Ferrajoli se refiere a lo que en este artículo bien podríamos denominar Garantismo Social.

Consecuentemente, la referida reinserción debe ser asegurada con la misma dureza con que son garantizados los principios del juicio justo (contradictorio, presunción de inocencia, etc.). Este es un rasgo de las modernas formas de los Estados-Nación, muy distintos los Estados en los que se inscribió el ya viejo Garantismo Penal. Aquel sistema de garantías se caracterizaba por unos pocos y simples trazos, a diferencia del postulado por Ferrajoli como actualmente necesario. En este último se requiere el desarrollo de formas de Garantismo que reflejen la complejidad contemporánea. No contemplar este desarrollo de garantías para la reconfiguración de las situaciones es, también, suspender

derechos.

Conclusiones

Pareciera conveniente, entonces, hacer lugar a la imaginación no punitiva para avanzar hacia niveles más razonables de seguridad ciudadana integral. El camino ya se ha iniciado pero para visualizar sus manifestaciones es indispensable remover la burocratización que se ha diseminado progresivamente durante la Modernidad instalándose, fundamentalmente, en los modos de pensar que gobiernan los pasajes al acto.

Hemos de coincidir con quienes sostienen que nuestro problema civilizatorio central viene dado por las dificultades para la integración social. Los obstáculos para lograr niveles de convivencia ciudadana en medio de los cuales se gestionen las diferencias como constitutivas del orden de lo real, están en la cúspide de la cuestión social y sus expresiones nacionales. En esos espacios todo parece reducirse al sometimiento del otro, sea por vía del sojuzgamiento económico, laboral, cultural, etc., o bien por vía de la privación de su libertad amenazante. En tanto estrategia, es éticamente inaceptable pero, inclusive, pragmáticamente insostenible. Entonces, por una razón o por otra, el sojuzgamiento del otro no puede ser el camino.

En este contexto, la necesidad de redireccionar las estrategias estatales ante las situaciones de conflicto penal infanto-juvenil se constituye en ápice del todo. No por ello insignificante sino, quizás, suerte de holograma que contiene la totalidad de la información constitutiva de la gubernamentalidad contemporánea.

He allí, entonces, un llamado urgente a la reflexión y a la acción, proveniente de las zonas más guturales del ethos epocal.

Bibliografía

Cazzaniga, Susana (2009). *El abordaje desde la singularidad* en Revista *Desde el Fondo*, Paraná, Facultad de Trabajo Social, Universidad Nacional de Entre Ríos.

Dewey, John (1975). *Democracia y educación*. Madrid, Ediciones Morata.

Ferrajoli, Luigi (1995). *Derecho y razón: Teoría del Garantismo Penal*. Trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Molina, Juan Terradillos Basaco y Rocío Cantarero Bandrés. Madrid, Editorial Trotta.

Garland, David (2005). *La Cultura del Control*. Trad. Máximo Sozzo. Barcelona, Gedisa.

Goffman, E. (1961). *Internados: ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*. Buenos Aires, Amorrortu Editores.

Marcón, Osvaldo Agustín (2016). *Hacia una Justicia Juvenil Polifónica: miradas desde distintas disciplinas*. Tomo III. Bahía Blanca, Induvio Editora.

Minujin, Alberto y Anguita, Eduardo (2004). *La clase media. Seducida y abandonada*. Buenos Aires, Edhasa.

Montero Gómez, Andrés: Síndrome de Adaptación Paradójica a la Violencia Doméstica: una propuesta teórica. *Clínica y Salud*, vol. 12, núm. 1, 2001, pp. 6-8. Recuperado el 24/08/16 en: <http://www.redalyc.org/pdf/1806/180618320001.pdf>

Piaget, Jean (1974). *Seis estudios de Psicología*. Trad. Jordi Marfa. Barcelona, Barral Editores.

Souza Santos, Boaventura de (2009). *Una Epistemología del Sur: La reinención del conocimiento y la emancipación social*. México, Clacso/Siglo XXI.

Zaffaroni, Eugenio (2007). *Apuntes sobre el pensamiento penal en el tiempo*. Buenos Aires, Hammurabi.

Usos y sentidos de la implementación de la privación de libertad en la adolescencia en Uruguay.

Carolina González Laurino

Doctora en Sociología y Ciencias Políticas, opción Sociología (Universidad de Deusto, España). Licenciada en Sociología (Universidad de la República). Licenciada en Trabajo Social (Universidad de la República). Docente e investigadora del Departamento de Trabajo Social de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de la República. Investigadora activa del Sistema Nacional de Investigadores de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación. Correo electrónico: carolina.gonzalez@cienciassociales.edu.uy

Sandra Leopold Costábile

Doctora en Ciencias Sociales, con especialización en Trabajo Social (Universidad de la República), Magíster en Trabajo Social (Universidad Federal de Río de Janeiro y Universidad de la República), Especialista en Políticas Sociales (Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de la República), Asistente Social (Universidad de la República), Docente e investigadora del Departamento de Trabajo Social de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de la República, investigadora activa del Sistema Nacional de Investigadores de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación. Correo electrónico: sandra.leopold@cienciassociales.edu.uy

Pese a exponer severas dificultades que la cuestionan en sus fundamentos y en su ejecución, la privación de libertad de adolescentes aparece como un recurso siempre disponible, al que la sociedad uruguaya continúa invocando como medida de control-sanción-castigo, tanto desde las instituciones como desde la demanda política y social. Este trabajo pretende develar los múltiples problemas que la apelación a este recurso supone tanto para los adolescentes como para la sociedad. En este sentido, se considera que esta reflexión puede constituir un aporte al proceso de pensamiento que contribuya a problematizar las valoraciones de sentido común del Uruguay actual que vinculan infracción con adolescencia y uso retributivo de la sanción penal.

Estudios previos e investigaciones recientes²³ evidencian una situación de crisis permanente y perdurable en el tiempo del sistema de privación de libertad de los y las adolescentes en Uruguay.

Como «medida socioeducativa», la privación de libertad muestra debilidad en sus contenidos programáticos. Por una parte, la situación de encierro parecería no poder trascender la sumatoria de una serie de ineficientes estrategias de regulación de la vida cotidiana, en clave de orden y seguridad dentro de la institución. Por otra parte, si bien a nivel discursivo aparece el objetivo de la «rehabilitación» mediante promesas de educación, trabajo y recreación que reestablecerían el orden de la vida de los adolescentes mediante un nuevo modelo de conducta, en la práctica, la propuesta se vacía en una ficción de la experiencia de trabajo, una ficción que propone un modelo educativo con escasas expectativas culturales sobre esta población, y una ficción de un modelo de recreación que pierde sus potenciales de aprendizaje mediante el juego y/o el deporte, en una suerte de escape a la siempre presente necesidad de contención. Como explica el Ministro del Interior en el contexto de una entrevista realizada en marco del proyecto de investigación para la «comprensión pública de temas de interés general»,²⁴ el objetivo de estas actividades parece ser el cansancio físico, un cansancio que no permite pensar.

Y yo pienso que el trabajo y el estudio. Y también medidas de recreación. O sea, el encierro no arregla nada, al contrario, empeora. Uno tiene que trabajar, estudiar, hacer deporte, *cansarse y volver a la celda cansado*, no estar en un ocio continuo. (Entrevista al Ministro del Interior, Eduardo Bonomi, realizada en Montevideo, el 16 de agosto de 2012. Subrayados nuestros)

Parecería, en todo caso, que no es posible pensar de otra manera, concebir el acceso al acervo cultural para ampliar el horizonte siempre

²³ Ver fundamentalmente: González Laurino, C. y Leopold Costábile, S. (2013) De crisis y reformas. El actual funcionamiento del sistema penal juvenil en Uruguay desde la perspectiva de sus actores y expertos, en González Laurino, C., Leopold Costábile, S., Martinis, P. y López, L. (eds.) *Los sentidos del castigo. El debate uruguayo sobre la infracción adolescente*. Montevideo, Trilce-CSIC.

²⁴ La referencia es al proyecto ¿Responsabilidad Adolescente? Una aproximación interdisciplinaria a la noción de responsabilidad y su vinculación con la Justicia Penal Juvenil Uruguaya, ejecutada en el año 2012 y financiada por la Comisión Sectorial de Investigación Científica (CSIC) en el marco del Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Universidad de la República (Udelar): Aportes para la comprensión pública de temas de interés general en la convocatoria 2011.

reducido de la vida cotidiana, o habilitar el ensayo a una actividad laboral satisfactoria para el sujeto creador o simplemente, jugar por placer. El objetivo de las actividades lúdicas, educativas y laborales sería distinto para estos jóvenes privados de libertad, puestos allí para ser disciplinados. Educar en oficios socialmente devaluados para el trabajo mal remunerado, trabajar en actividades y condiciones precarias con escasa recompensa material y simbólica y hacer deporte como válvula de escape al encierro.²⁵

El sistema penal juvenil ha sido blanco de críticas sistemáticas, tanto a la interna del propio sistema —donde los actores involucrados se adjudican mutuamente responsabilidades diversas por el no cumplimiento de los objetivos institucionales declarados—, como desde actores externos y la opinión pública en general, que percibe las crisis periódicas del funcionamiento del sistema e interroga acerca de la viabilidad de la resocialización o rehabilitación. No obstante, el debate parecería desplegarse como una controversia simulada, donde todos los participantes asumirían jugar el juego del «como sí». El sistema judicial valora y sanciona con la privación de libertad algunas conductas que merecen reprobación social enviando al adolescente a un sistema de contención en el que pasará un tiempo, nada despreciable —y este tiempo se ha ampliado con la nueva legislación²⁶ y pretende prolongarse aún más con las propuestas que se debaten en el sistema político²⁷— en el que compartirá la vida cotidiana con pares con distintas personalidades, costumbres, historias de vida en una suerte de convivencia forzada, desestimulante y vigilada por funcionarios pertenecientes a un sistema de seguridad, cuyos vicios y recursos al abuso de autoridad

²⁵ Ver argumentación de autoridades del SIRPA en entrevista realizada en el año 2012 en González y Leopold, 2013: 60-61.

²⁶ En primer lugar, la Ley 18.777, publicada en el Diario Oficial el 11 de agosto de 2011, sanciona con medida de privación de libertad la tentativa de hurto lo que produce un aumento en la cantidad de adolescentes internados. En segundo término, la Ley 18.778, publicada en el Diario Oficial el 11 de agosto de 2011, mantiene el registro de los antecedentes penales de los adolescentes después de cumplidos los 18 años de edad, de manera que se posibilite imputar su conducta como agravante al juzgar la infracción del adulto. En tercer lugar, la Ley 19.055, publicada en el Diario Oficial el 22 de enero de 2013, establece como mínimo los doce meses de privación de libertad para las infracciones que la misma ley define como “gravísimas” en adolescentes entre 15 y 18 años de edad.

²⁷ Ver funcionamiento, acuerdos y desacuerdos resultados de la Comisión Interpartidaria de Seguridad convocada por el Presidente Tabaré Vázquez que funcionó entre junio y agosto de 2016 en la prensa nacional. El tema fue seguido, entre otros, particularmente por el periódico La diaria.

han sido denunciados en estos últimos años, en procesos judiciales y administrativos que aún no han terminado de dilucidarse.²⁸ En realidad, el segmento judicial, es profundo conocedor del funcionamiento y los efectos del sistema penal juvenil, particularmente de los espacios en los que se dispone la privación de libertad. Sin embargo, actúa ajustado a la normativa vigente y dispone la sanción penal, con prescindencia de ese conocimiento previo, cuya desvinculación inhabilitaría toda posibilidad de ver, reclamar o demandar las condiciones que la propia ley indica con respecto a la ejecución de la privación de libertad, en particular. El sistema penal juvenil, se asemejaría así, a una especie de maquinaria que funciona sin pensarse a sí misma.

Por su parte, el segmento de ejecución de medidas privativas de libertad, en cíclicas crisis que salen a la luz pública ya sea mediante denuncias que surgen del propio sistema, o como resultado de la visibilidad que adquieren las fugas de adolescentes del sistema de control, que generan escándalo público, editoriales de alarma y reclamos políticos que colocan en entredicho a unos y a otros - dependiendo de quien ocupe el lugar de la gestión en el momento- también es en su conjunto consciente de la ficción que un sistema de encierro representa como «medida socioeducativa». Los viejos autores de la criminología crítica se preguntaron cómo es posible educar para la libertad en condiciones de encierro, como si fuera posible enseñar a jugar fútbol a alguien adentro de un ascensor, en una frase que expresa, en lo inverosímil del planteo, las limitaciones del encierro que parecerían ser evidente para todos.

El engranaje que pone en funcionamiento el sistema penal juvenil comienza con la actuación del segmento policial, cuyas funciones están institucionalmente definidas como las de prevenir y reprimir las acciones definidas como inadecuadas —delictivas para los adultos, infraccionales para los adolescentes— en el Código Penal vigente desde 1934, en proceso de reforma parlamentaria en la actualidad. Como indica un reciente estudio descriptivo que trata sobre la relación entre adolescentes, jóvenes y violencia policial, la Policía uruguaya, regulada

²⁸ Institución Nacional de Derecho Humanos y Defensoría del Pueblo. (2013). *Quinto informe periódico de los Estados Parte*, Montevideo: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 5 de setiembre de 2013. Ver disputa de las autoridades y el sindicato de trabajadores al informe en Gilet, E. "La gran impunidad", Semanario Brecha, 16 de mayo de 2014.

por una Ley Orgánica Policial de carácter autoritario durante cuatro décadas que se modifica en el año 2015, ajustó los criterios de actuación mediante la Ley de procedimientos policiales en 2008. No obstante, la investigación muestra, apenas como primera aproximación a un fenómeno que no ha sido sistemáticamente analizado en nuestro país, que, en su mayoría, los adolescentes y jóvenes desconocen los procedimientos que garantizan sus derechos; de hecho, el 95 % de quienes han recibido maltrato no denuncia los abusos policiales. Asimismo, aparece en los funcionarios un discurso de tolerancia cómplice de las prácticas violatorias a los derechos humanos como parte de las características de la tarea o del uso y la costumbre que parecerían de difícil modificación (Mosteiro et al, 2016).

Al mismo tiempo, las prácticas de encierro de adolescentes en nuestro país dan cuenta de fracasos que se vuelven sistemáticos y recurrentes con el retorno cíclico de una crisis que estalla en cualquier momento. En el marco de una recurrente variabilidad de la nomenclatura institucional, un continuo e infructuoso pasaje de autoridades y funcionarios operativos desprofesionalizados, escasos en número y afectados en su salud ocupacional, el sistema es ineficiente en el cumplimiento de sus declaradas funciones custodiales y reeducativas (González y Leopold, 2013). Su estructura evidencia severas dificultades estructurales, que no habilita la planificación a mediano y largo plazo ni accionares coherentes con objetivos establecidos que van modificándose de acuerdo a la legislación, las autoridades, los cambios de nominaciones institucionales, la habilitación y destrucción de nuevos centros de detención —que dan cuenta de la desidia del Estado para controlar las obras arquitectónicas encomendadas al organismo²⁹—, la forma en que se procesa la convocatoria a los recursos humanos y el trato devaluado a los adolescentes que parecería desconocer los parámetros normativos de respeto a los derechos humanos.³⁰

Para completar este cuadro de situación, es posible señalar que el proceso de ejecución penal denota opacidad tanto para los observadores externos como para quienes operan a la interna de un sistema, que se percibe ineficaz para el cumplimiento de sus objetivos declarados y

²⁹ Núñez, B. Se derrumba. Semanario Brecha, 10 de setiembre de 2015; Núñez, B. Ramificaciones. Semanario Brecha, 24 de setiembre de 2015.

³⁰ Núñez, B. Más que mil palabras. Semanario Brecha, 6 de agosto de 2015.

viciado de irregularidades en sus procedimientos. En consecuencia, los anuncios de reformas que acompañan las crisis recurrentes del sistema penal juvenil, no parecerían gozar de legitimidad, máxime cuando fundamentos y prácticas —sistemáticamente jaqueados— no parecerían ser objeto de pienso sustantivo por parte de los actores involucrados y la sociedad en su conjunto.

Por otra parte, resulta interesante analizar el vínculo que relaciona la idea de justicia del derecho penal con la práctica de la reclusión como castigo por la ofensa a la víctima que se reinterpreta como extensiva a toda la sociedad. La práctica de justicia, para el ciudadano común es la de retribuir esta ofensa cometida, que ha generado dolor y sufrimiento, con un castigo que genere en el ofensor —sea adolescente o adulto— un dolor proporcional al daño cometido medido en tiempo de encierro. Sin embargo, aunque socialmente naturalizada, esta práctica estatal establecida de generar dolor intencionalmente no parecería adecuarse a un modelo de justicia reparadora, constructiva, que recomponga la convivencia social. Devolver conducta socialmente reprochable con encierro en malas o buenas condiciones, con privaciones afectivas, materiales y simbólicas que señalen al sujeto como «culpable» no parecería ser sino un mecanismo socialmente legitimado de incorporación de sentimientos individuales y sociales de venganza. ¿Es ese modelo de justicia el que pretendemos enseñar a las nuevas generaciones, es esa práctica de castigo mediante el encierro la que mejor se ajusta al modelo que queremos y necesitamos en la sociedad uruguaya? Como se indica en la Introducción de otro texto reciente, producto de la implementación del Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Universidad de la República, con el objetivo de poner el dispositivo de la cárcel en debate y con él a la sociedad que lo sostiene: «A través el encierro el daño no resulta reparado, nadie es redimido o reeducado, nadie se reinserta en la comunidad de la cual se apartó al ofender, nadie pide perdón, nadie es perdonado. La consumación del castigo solo realiza un ideal de justicia dudoso, vengativo y cruel». (Bardazzano et al, 2015: 12)

Referencias bibliográficas

Bardazano, G., Corti, A., Duffau, N. y Trajtemberg, N. (comps.) (2015) Introducción, en *Discutir la cárcel, pensar la sociedad. Contra el sentido común punitivo*. Montevideo, CSIC-Trilce.

Gilet, E. “La gran impunidad”, Semanario Brecha, 16 de mayo de 2014.

González Laurino, C. y Leopold Costábile, S. (2013) De crisis y reformas. El actual funcionamiento del sistema penal juvenil en Uruguay desde la perspectiva de sus actores y expertos, en González Laurino, C., Leopold Costábile, S., Martinis, P. y López, L. (eds.) *Los sentidos del castigo. El debate uruguayo sobre la infracción adolescente*. Montevideo, Trilce-CSIC. pp. 45-69.

Institución Nacional de Derecho Humanos y Defensoría del Pueblo. (2013). *Quinto informe periódico de los Estados Parte*, Montevideo: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 5 de setiembre de 2013.

Ley 18.777. Publicada en el Diario Oficial el 11/08/2011. Recuperado de <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=18777yAnchor>

Ley 18.778. Publicada en el Diario Oficial el 11/08/2011 Recuperado de <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=18778yAnchor>

Ley 19.055. Publicada en el Diario Oficial el 22/01/2013. Recuperado de <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=19055yAnchor>

Mosteiro, M., Samudio, T., Paternain, R., Salamano, I., Zoppolo, G. y Tomasini, M. (2016) Adolescentes, jóvenes y violencia policial en Montevideo. Una aproximación descriptiva. *Cuadernos de Ciencias Sociales y Políticas*, 6. Montevideo, MIDES-FCS.

Núñez, B. Se derrumba. Semanario *Brecha*, 10 de setiembre de 2015.

Núñez, B. Ramificaciones. Semanario *Brecha*, 24 de setiembre de 2015.

Núñez, B. Más que mil palabras. Semanario *Brecha*, 6 de agosto de 2015.

La privación de libertad como medida de último recurso. Análisis sobre los efectos de la aplicación de la Ley 19.055 en el sistema penal juvenil uruguayo.

Daniel Díaz

Docente Asistente del Instituto de Sociología Jurídica , Facultad de Derecho UdelaR y Director de la Unidad de Sumarios del Departamento de Jurídica del INISA. Correo electrónico: dandiven@gmail.com

Introducción

La ratificación de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) por parte del Estado Uruguayo implicó la obligación de actualizar la normativa interna, abandonando un concepto de niño, niña y adolescente (NNA) como objeto de tutela, para considerarlo un sujeto de derecho pleno. Estos cambios que se iniciaron con la Acordada N° 7.236 de la Suprema Corte de Justicia en 1994 y las ampliaciones realizadas en 1995 por la Ley N° 16.707 de Seguridad Ciudadana, derivaron luego en la aprobación del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) el cual entró en vigencia a fines de setiembre de 2004. (Morás, L. 2000). Todo este largo proceso de cambios que ha sido transitado en el ámbito nacional e internacional ha contribuido a la consolidación de un derecho penal juvenil de corte garantista, un derecho específico aplicable a sujetos en desarrollo, reconociendo diversos derechos y garantías a los adolescentes sometidos a proceso. (UNICEF- 2007b).

El CNA establece un sistema de responsabilidad penal adolescente, reconociendo una serie de derechos y garantías, con la finalidad de abandonar una concepción tutelar y consagrar en la normativa interna, el paradigma de la protección integral. Este sistema consagrado en el CNA, tiene por finalidad limitar la intervención jurídico penal, estableciendo que el contenido de la sentencia debe fijar la responsabilidad del adolescente presuntamente imputado de haber cometido una infracción a la ley penal. Este juicio de responsabilidad surge de los artículos 70, 73, 74.B, 75, 77, 79, 86, y 103.1 (UNICEF. 2010, 74).

Sin embargo el reclamo de mayor seguridad por parte de algunos sectores de la población ha repercutido en los últimos tiempos en diversas reformas legislativas que han modificado sustancialmente el sistema penal juvenil, comenzándose a vislumbrar cambios que nos acercan a un derecho de corte represivo, dejando en segundo plano los fines socioeducativos consagrados en la normativa internacional, entre ellos la utilización de la medida privativa de libertad como último recurso. Es en este marco que las continuas reformas; así como la recurrente demanda de cambios en el sistema penal juvenil nos presenta un panorama complejo, que tuvo como punto más alto el plebiscito sobre la baja de la imputabilidad penal³¹, el cual si bien no prosperó alcanzó el 47% de los votos.

Reformas legislativas

La Ley 18.771 (promulgada el 01 de julio de 2011) crea el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA), como órgano desconcentrado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU). La creación del SIRPA tuvo como finalidad iniciar un proceso de separación entre el INAU (organismo administrativo rector en materia de políticas de niñez y adolescencia) y la atención de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

³¹ Luego de una prolongada campaña política que obtuvo las firmas requeridas el 26 de octubre de 2014 junto con las elecciones nacionales se plebiscitó una reforma constitucional a los efectos de reducir la edad de imputabilidad penal a 16 años, la cual si bien no salió aprobada alcanzó el 47% de los votos.

Por su parte, la Ley 18.777 (promulgada el 15 de julio de 2011) estableció nuevos tipos penales, tipificando la tentativa y complicidad en el delito de hurto, disponiendo la aplicación de una medida no privativa de libertad. Asimismo, dicha norma modificó el numeral 6, artículo 76 del CNA, facultando al juez a dictar sentencia sin tener una evaluación médica, psicológica o social sobre las posibilidades de convivencia en régimen de libertad del adolescente sometido a proceso. De esta manera, se refuerzan las potestades del juez, quien puede incluso dictar sentencia y disponer la privación de libertad sin más datos que los que refieren a la conducta delictiva, abordada desde un enfoque jurídico. Dentro de la misma línea La ley 18.778 (promulgada el 15 de julio de 2011) crea el registro de antecedentes judiciales de adolescentes.

Posteriormente, la Ley Nº 19.055 (promulgada el 04 de enero de 2013) modificó sustancialmente el régimen jurídico aplicable a los adolescentes en conflicto con la ley, incorporando el artículo 116 bis al CNA. De esta forma, se introducen diversas modificaciones para los delitos gravísimos (entre ellos el de rapiña), cometidos por adolescentes de entre 15 y 17 años de edad, siendo las siguientes las más relevantes: 1) El establecimiento de una pena mínima de privación de libertad de un año para los delitos de homicidio, lesiones gravísimas, violación, rapiña, privación de libertad, secuestro y cualquier otra conducta que el Código Penal o las leyes especiales castiguen con una pena mínima igual o superior a seis años de penitenciaría o un máximo igual o superior a doce años de penitenciaría; 2) La obligatoriedad de la medida cautelar de internación provisoria; y 3) La comunicación al Juzgado Penal competente a efectos de evaluar la presunta responsabilidad de los representantes legales del adolescente. Por otra parte, en su artículo 2 se establece la posibilidad de un procedimiento abreviado el cual previa conformidad de las partes permite el dictado de sentencia definitiva en la audiencia preliminar, disponiendo en la misma línea que la Ley 18.777, que no será impedimento para el dictado de sentencia definitiva la falta de informes técnicos.

Por último, la Ley 19.367 (Promulgada el 31 de diciembre de 2015), crea como servicio descentralizado al Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA), el cual sustituyó al órgano desconcentrado del INAU, denominado SIRPA, creado en el marco de la Ley Nº 18.771, del 1º

de julio de 2011, dando un paso más en la definitiva separación del INAU.

Del impacto de la Ley 19.055

Como ya se mencionó la Ley Nº 19.055 establece una pena mínima de un año para diversos delitos, entre ellos el de rapiña, disponiendo una limitación a la sustitución de medidas, ya que estas no podrán ser solicitadas hasta tanto no se cumpla con el año de privación de libertad. Esta norma, de aplicación para los delitos cometidos por adolescentes mayores de 15 años de edad ha tenido un fuerte impacto en las prácticas judiciales, pudiéndose observar una fuerte discusión en torno al alcance de la misma, repercutiendo claramente en el número de adolescentes privados de libertad, que pasó de 510 para el año 2012 a 697 para el año 2013³² primer año de aplicaciones de la citada norma. (INAU. 2012, 2013)

Por otra parte, la Ley 19.055 trajo aparejado no solo un aumento en la aplicación de las medidas privativas de libertad, sino también un mayor tiempo de internación. Si nos detenemos en el delito de rapiña, esto significó la no aplicación de medidas alternativas para los adolescentes de entre 15 y 17 años, registrándose un aumento significativo en lo que respecta a la duración promedio de la medida privativa de libertad la cual pasó de 7 (2012) 13 meses (2013) para la rapiña simple³³ y de 11 (2012) a 16 meses (2013) para la compleja³⁴. (Daniel Diaz, 2015). No debemos olvidar que de acuerdo a los datos suministrados por Poder Judicial el delito de rapiña representó en el año 2013 un 52 % de los procedimientos concluidos en Montevideo, ubicándose en un 21 % en el interior del país, cifras que se han mantenido estables en los últimos años. (Poder Judicial, 2013)

³² Datos relativos al primer año de aplicación de la Ley 19.055.

³³ Artículo 344 (Rapiña) El que, con violencias o amenazas, se apoderare de cosa mueble, sustrayéndose a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ella, será castigado con cuatro a dieciséis años de penitenciaría. La misma pena se aplicará al que, después de consumada la sustracción, empleara violencias o amenazas para asegurarse o asegurar a un tercero, la posesión de la cosa sustraída, o para procurarse o procurarle a un tercero la impunidad. La pena será elevada a un tercio cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 341 en cuanto fueren aplicables.

³⁴ A los efectos de la investigación se tomó por rapiña compleja los casos de reiteración y concurrencia regulados en los artículos 54 a 58 del Código Penal.

Si analizamos esta norma, el plazo mínimo de un año de privación de libertad parece no guardar relación con una finalidad socioeducativa, primando una aparente idea de retribución, lo que contradice los principios de Excepcionalidad y Principio de Mínima Duración de la privación de libertad. De esta manera, se niega al Juez la posibilidad de aplicar una medida alternativa a la privación de libertad, en claro incumplimiento por parte del Estado Uruguayo de lo establecido en el Artículo 37 literal b) de la CDN, el cual dispone que *"La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda"*.

Asimismo, la Ley 19.055 modificó lo establecido en el Artículo 76 numeral 12 del CNA, el cual establece que *"La privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda. Deberá fundamentar (el Juez) por qué no es posible aplicar otra medida distinta a la de privación de libertad"*. Es así que en los casos regulados por la Ley 19.055 la negativa a la aplicación de una medida alternativa encuentra su fundamento únicamente en la norma jurídica, esto independientemente de las posibilidades reales del adolescentes de cumplir una medida alternativa, descartando del análisis cualquier dato que refiera a la trayectoria de vida de los adolescentes sometido a proceso.

Reflexiones finales

Las continuas reformas legislativas que se han realizado en los últimos años parecen abordar solo una parte del problema, haciendo recaer el peso de la ley en los sectores más vulnerables de la sociedad. El principio de igualdad y legalidad comienzan a actuar cuando se ingresa a los sistemas penales dejando fuera de la discusión jurídica cualquier dato que implique abordar la trayectoria de vida del adolescente sometidos a proceso. Es en este contexto que se vuelve fundamental discutir acerca de la función social que debe cumplir el derecho y la necesidad de trabajar en pos de una igualdad sustantiva.

La CDN es el marco jurídico de referencia a efectos de profundizar los procesos democráticos y la construcción de una ciudadanía inclusiva de los niños, niñas y adolescentes. Si abordamos la ciudadanía desde una perspectiva de derechos esto trae aparejado la obligación de propiciar cambios institucionales que permita acortar distancias entre la realidad en que viven algunos sectores de la población y los derechos consagrados en los diferentes instrumentos jurídicos. La situación de los adolescentes privados de libertad y las condiciones actuales de reclusión muestran serias carencias en lo que refiere a la articulación de proyectos socioeducativos destinados a la reinserción social de los jóvenes.

Para dar respuesta a los problemas de seguridad y prevención del delito se debe apuntar a la promoción de políticas públicas interinstitucionales que involucren a la sociedad civil, políticas que promuevan ciudadanía y derechos humanos. La articulación de la privación de libertad debe garantizar los principios establecidos en la normativa internacional, entre ellos la aplicación de la medida privativa de libertad como último recurso y por el menor tiempo posible. El cumplimiento de este principio no solo es algo deseable sino que forma parte de las obligaciones asumidas por parte del Estado Uruguayo al ratificar la CDN.

Sin duda la creación del INISA y los cambios institucionales que se están llevando adelante pueden repercutir de forma positiva, pero la importancia fundamental debería estar puesta en la articulación de políticas interinstitucionales que involucren a la sociedad civil, desde donde se puedan establecer redes a efectos de brindar oportunidades a los jóvenes privados de libertad, generando políticas públicas destinadas a l acompañamiento del egreso del joven. En gran medida de estos esfuerzos depende el éxito de esta nueva Institución.

Referencias bibliográficas

Díaz Daniel (2015) Teoría del delito y culpabilidad social en el derecho penal juvenil. Proyecto CSIC. Informe final Montevideo.

INAU (2012) Memoria Anual.

INAU (2013) Memoria Anual.

Morás, Luis Eduardo(2000) Desafíos y Oportunidades en la Administración de Justicia de Menores, Revista Interdisciplinaria sobre temas de Justicia Juvenil. Defensa de los Niños Internacional- Uruguay (DNI).

Poder Judicial (2013) Indicadores sobre Adolescentes infractores según Convenio Interinstitucional firmado por la Suprema Corte de Justicia, Ministerio del Interior, I.N.A.U. y U.N.I.C.E.F.

UNICEF (2010) Justicia penal juvenil. Realidad, perspectivas y cambios en el marco de la aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia en Maldonado, Montevideo, Paysandú y Salto: Autor y coordinador general: Javier M. Palumbo Lantes Primera edición.

UNICEF (2007) Límite al poder punitivo: Análisis de la aplicación del principio de proporcionalidad en el sistema penal juvenil montevideano. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Autores: Diego Silva Balerio, Jorge Cohen Francisco, Terra Nicolás Brunet.

Domesticidad y cuidados. Acerca de las adolescentes mujeres en su tránsito por los Sistemas Penales Juveniles.

Laura López Gallego

Licenciada en Psicología por la Facultad de Psicología de la Universidad de la República (UdelaR). Magíster en Psicología Social por el Departamento de Psicología Social de la Universidad Autónoma de Barcelona (UAB). Doctora en Psicología por la UAB. Docente e investigadora del Instituto de Psicología Social de la Facultad de Psicología de la UdelaR. Investigadora activa del Sistema Nacional de Investigadores de la ANII. Correo electrónico: llopez@psico.edu.uy

Cecilia Montes Maldonado

Licenciada en Psicología por la Facultad de Psicología de la Universidad de la República (UdelaR). Magíster en Psicología Social por la Facultad de Psicología de la UdelaR. Docente e investigadora del Instituto de Psicología Social de la Facultad de Psicología de la UdelaR. Investigadora activa del Sistema Nacional de Investigadores de la ANII. Correo electrónico: cmontes@psico.edu.uy

Introducción: Acerca del tratamiento de las adolescentes mujeres en los Sistemas Penales.

Diversos estudios dan cuenta de la situación de las mujeres en los sistemas penales (Almeda 2002; Antony, 2007; Carlen & Worrall, 2004; CELS, 2011). Por su parte el tratamiento de las adolescentes mujeres en estos sistemas requiere de una atención diferencial (Abal, Cheroni y Leopold, 2005; Galeotti, 2013; López Gallego, 2016).

Respecto a la incidencia del sistema sexo-género en los sistemas penales, existe la hipótesis de que los mismos son más benevolente con las mujeres y por ese motivo se cuenta con un número menor de mujeres encarceladas. Antecedentes en la temática (Carlen, & Worrall, 2004; Chesney-Lind, 1989; Larrauri, 1994) explican que esta hipótesis no se aplica a las mujeres que no responden a los estándares tradicionales de femineidad esperados socialmente y que a su vez se ejercen para las mujeres controles sociales informales más efectivos que el control penal.

El control social opera en dos dimensiones, la formal-institucional y la informal-relaciones sociales- (Larrandart, 2000; Otano, 2000). Los controles sociales informales se producen con mayor intensidad para las mujeres, lo que justifica su menor numerosidad en los sistemas penales, entre el 5-10% es el promedio de mujeres encarceladas a nivel mundial (Larrandart, 2000; Larrauri, 1994). Cuando hablamos de control social informal nos referimos “a todas aquellas respuestas negativas que suscitan determinados comportamientos que vulneran normas sociales, que no cumplen las expectativas de comportamiento asociadas a un determinado género o rol. Estas respuestas no están reguladas en un texto normativo” (Larrauri, 1994, p. 1).

Los controles sociales informales condensan tres planos de análisis: el control doméstico, existente mayoritariamente en las relaciones familiares. El control médico relacionado con la patologización y medicalización de los problemas para adecuar los posibles comportamientos inadecuados. Y el control público, aquel que genera barreras de acceso a los ámbitos públicos a las mujeres (Otano, 2000). Así, el control social informal no sólo se produce por medio de lo represivo sino que, en términos foucaultianos, es productivo al construir relaciones de género estancas, en las que las mujeres quedan asignadas a la esfera privada y doméstica asociadas a valores como paciencia, comprensión, suavidad y enfocadas en tareas de cuidados de otros.

De todas formas, tanto el control punitivo penal como el control social informal comparten algunas lógicas y estrategias de funcionamiento. Las mujeres que son seleccionadas por los sistemas penales responden a una doble desviación de la normatividad penal y de género y son tratadas, en consecuencia, bajo una triple disciplina que obedece a procesos de feminización, domesticación y medicalización (Carlen, & Worrall, 2004).

A lo largo de la historia las mujeres han sido objeto de tutela, con una responsabilidad cuestionada en el siglo XX. Se ejercen controles con respecto a la sexualidad, aún hoy, que conllevan fuertes sanciones legales y morales como por ejemplo en casos de aborto o prostitución. Los sistemas penales construyen relaciones de dominación por medio de mecanismos que fijan y reproducen determinadas identidades del ser mujer de manera inflexible y unívoca.

En este sentido, Bodelón (2003) explica que los sistemas penales construyen relaciones de subordinación por medio de la discriminación así como también de la igualación. Las reivindicaciones feministas de una justicia igual en el plano formal no denotan siempre igualdad, dado que las normas son aplicadas entre las personas con fuertes desigualdades sociales. “Las mujeres criminalizadas deben enfrentar prácticas jurisdiccionales e institucionales profundamente marcadas por las relaciones patriarcales” (Bodelón, 2003, p. 454).

Procesos de domesticación en los Sistemas Penales Juveniles. Acerca del cuerpo de las adolescentes mujeres.

Tamar Pitch (1998) sitúa el tratamiento del cuerpo femenino como un elemento central donde se tensiona la autonomía-libertad de las mujeres. Históricamente se constituye como un espacio conflictivo, sometido a diversas prácticas y discursos: médicos, pedagógicos, jurídicos y psicológicos, entre otros. “Dicho de otro modo ha sido, y es todavía, objeto de derecho y de derechos de otros, como cuerpo no autónomo, sometido a poderes heterónomos: maritales, jurídicos, morales, religiosos, sanitarios” (Pitch, 1998, p.11).

En este sentido, las tecnologías de género presentes en los sistemas penales juveniles apuntan al cuerpo de las mujeres con prácticas que se centran en la sexualidad y el delito, vinculándolo al pecado (Juliano, 2009), marcado por una connotación religioso-moralista que se acompaña

con el tratamiento híbrido que han recibido las mujeres en los sistemas penales en el Uruguay del siglo XX: Estado e Iglesia.

Los temas recurrentes vinculados a la sexualidad femenina refieren a la prostitución, la promiscuidad sexual y la maternidad adolescente. Todos ellos espacios privilegiados de control punitivo, donde los sistemas penales se convierten en tecnologías que fijan significados, por ejemplo en el caso de la maternidad, mala madre = criminal. De esta manera, la maternidad oscila entre ser un atenuante o un agravante de las adolescentes en el SPJU. (López Gallego, 2011, p. 19).

Diversas investigaciones realizadas en centros de privación de libertad de mujeres, tanto adultas como adolescentes, marcan que los programas educativos están teñidos de estereotipos de género, reforzando el rol tradicional que las mujeres han ocupado en la sociedad: maternidad y preparación para las tareas domésticas (Almeda 2002; Antony, ; Carlen & Worrall, 2004;). Peluquería, corte y confección, repostería, orfebrería, configuran parte de la formación recibida en los Sistemas Penales Juveniles.

Ahora bien, este tratamiento muchas veces invisibiliza y naturaliza esas tareas que han sido parte de la vida de estas adolescentes y que son vividas como algo “normal” en el relato de estas mujeres; el trabajo no remunerado de cuidados y mantenimiento del hogar es parte del trabajo invisible que vienen desarrollando desde tempranas edades.

Las mujeres en sus trayectorias vitales son socializadas de tal forma que la participación y tiempo que destinan a tareas de cuidado y tareas del mantenimiento de la casa (limpieza, organización y gestión) aparecen como parte de su vida cotidiana, como algo dado. Estas actividades requieren de múltiples exigencias y grandes cantidades de tiempo. La última encuesta sobre uso del tiempo en Uruguay muestra que las mujeres adultas ocupan más tiempo en el trabajo no remunerado (64,6%) y menos en el remunerado (31,9%) que los varones, quienes dedican 68,1% al trabajo remunerado y 35,4% al no remunerado (Batthyány, 2015).

Investigaciones recientes en Uruguay observan que las mujeres adolescentes y jóvenes, fundamentalmente aquellas pertenecientes a los sectores más pobres de la sociedad, cargan con las tareas de cuidado de los más pequeños, los mayores y las tareas de mantenimiento del

hogar. La cantidad de horas destinadas a estas tareas son dos veces y media mayores en mujeres que en varones, lo que genera que las mujeres cumplan con altas jornadas de trabajo dejando de lado su participación en los sistemas educativos o laborales. Una de las repercusiones directas de estas desigualdades de género y generaciones se encuentra en las mayores barreras para el ingreso y permanencia de las mujeres tanto en el mercado laboral como en el sistema educativo. Esto se traduce en menores oportunidades para el acceso a empleos con retribuciones más altas, afectando la percepción de ingresos propios y, por tanto, la autonomía y desarrollo de las mujeres (Katzkowicz, La Buonora, Pieri, Pandolfi, Semblat, Nuñez, Sauval, & Thevenet, 2015, p. 31).

Reflexiones finales. Géneros de cuidado.

En los sistemas penales juveniles, el proceso de domesticación está asociado principalmente a la posibilidad de amansar los cuerpos rebeldes para tornarlos dóciles “portarse bien” y/o como propuesta educativa dirigida a la vida familiar y/o laboral “ser buenas madres, esposas y/o empleadas domésticas”. Tecnologías de género que funcionan y producen sobre el cuerpo de las adolescentes, configurando un espacio privilegiado de intervención. En el marco de los Sistemas Penales Juveniles, algunas adolescentes mujeres asumen una rebeldía que se encarna en sus cuerpos, asumiendo comportamientos que están asociados al varón. El uso de la violencia física y psíquica, el portar armas, la forma de vestirse y las formas de hablar darán cuenta de cuán cerca o lejos están situadas de los estándares de feminidad imperantes en lo social.

En el campo jurídico las mujeres han aparecido de la mano de los niños/as, y en función de los requerimientos de tutela y protección. Los delitos destacados son aquellos que atentan contra el orden de las familias y la moralidad pública, destacando sus roles de cónyuge, madre y/o hija. A su vez las construcciones de la criminalidad de las mujeres surgen de forma temprana vinculadas a lo sexual. Es la figura de la prostituta la encarnación de la desviación de lo femenino por excelencia: lo que otros momentos fueron las brujas, condenadas por copular con el diablo

(Fries, & Matus, 2000; Larrandart, 2000). Cuando hablamos de mujeres adolescentes aparecen cuestiones de imprecisión y ambigüedad (entre la niña y la mujer) donde la condición de transición de la adolescencia hace que las mismas se encuentren más vulnerables por esta doble condición y las posiciones que fijan el sistema sexo-género.

La fuerte naturalización de las tareas de cuidados desarrolladas por estas adolescentes y su vinculación con el amor y la dedicación hacia los otros hacen que se encuentren solapadas y disimuladas. Esta invisibilidad, que se potencia en los Sistemas Penales Juveniles, se relaciona con el mandato de género que argumenta la realización de estas tareas por amor y gratificación (Batthyany, Genta y Perrota, 2012). De esta manera estas actividades no son visualizadas como una gran carga de trabajo sino todo lo contrario forman parte de un trabajo no remunerado e invisible.

Finalmente y retomando las palabras de Almeda (2002) “El objetivo final de las cárceles de mujeres sigue siendo la corrección de las mujeres encarceladas, que han vulnerado las leyes penales y se han desviado socialmente de su rol social tradicional. La política penitenciaria actual tiene como objetivo corregir esta supuesta desviación social mediante la reconstrucción de la domesticidad perdida de las mujeres encarceladas” (p. 253).

Referencias bibliográficas

- ABAL, A., CHERONI, A., & LEOPOLD, S. (2005). *Adolescencia e infracción: Una aproximación a la construcción subjetiva*. Montevideo: INAU-Cenfores.
- ALMEDA, E. (2002). *Corregir y castigar: El ayer y hoy de las cárceles de mujeres*. Barcelona: Bellaterra.
- ALMEDA, E. (2005). Pasado y presente de las cárceles femeninas en España. *Sociológica*, 6, 75-106.
- ANTONY, Carmen. (2007). *Mujeres invisibles: Las cárceles femeninas en América Latina*. Nueva Sociedad, 208, 73-85.
- BATTHYÁNY, K. (Ed). (2105). *Los tiempos del bienestar social*. Montevideo: INMUJERES-MIDES.
- BATTHYANY, K, GENTA, N y PERROTA, V. (2012). *La población uruguaya y el cuidado: persistencias de un mandato de género Encuesta nacional sobre representaciones sociales del cuidado: Principales resultados*. Santiago de Chile: CEPAL.
- BODELÓN, E. (2003). Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal. En R. Bergalli (Ed.), *Sistemas penales y problemas sociales* (pp. 451-486). Valencia: Tirant lo Blanch.
- CARLEN, P, & WORRALL, A. (2004). *Analysing Women`s Imprisonment*. London: Willan.
- CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES. (2011). *Mujeres en Prisión: Los alcances del castigo*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno.
- CHESNEY-LIND, M. (1989). Girls' crime and Womans' place: Toward a Feminist Model of Female Delinquency. *Crime & Delinquency*, 35(1), 5-29.
- FRIES, L, & MATUS, V. (2000). *La ley hace al delito*. Santiago de Chile: LOM / La Morada.
- GALEOTTI, R. (2013). *Adolescentes infractoras: Discursos y prácticas del Sistema Penal Juvenil Uruguayo*. Montevideo: Psicolibros-Waslala.
- JULIANO, D. (2009). Delito y pecado: La transgresión en femenino. *Política y Sociedad*, 46(1-2), 79-95.
- LARRANDART, L. (2000). Control social, derecho penal y género. En H. Birgin (Ed.), *Las trampas del poder punitivo: El Género del Derecho Penal* (pp. 85109). Buenos Aires: Biblos.
- LARRAURI, E. (Ed.). (1994). *Mujeres, derecho penal y criminología*. Madrid: Siglo veintiuno.
- LÓPEZ GALLEGU, L. (2011, Set.). Géneros de encierro: cuando las adolescentes son las “internadas”. Conferencia presentada en las X Jornadas de Investigación en Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de la República, Montevideo.

LÓPEZ GALLEGO, L. (2016). Prácticas de control socio-penal. Dispositivo psi pericial y adolescentes mujeres en el Sistema Penal Juvenil Uruguayo. (Tesis doctoral). Universitat Autònoma de Barcelona.

OTANO, E. (2000). La mujer y el derecho penal. Una mirada de género. En Birgin, H. (Comp), El género del derecho penal: las trampas del poder punitivo (pp. 111-136). Buenos Aires: Biblos.

PITCH, T. (1998). Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad. Madrid: Ed. Trotta.

KATZKOWICZ, S, LA BUONORA, L, PIERI, D, PANDOLFI, J, SEMBLAT, F, NUÑEZ, S, SAUVAL, M, & THEVENET, N. (2015). El trabajo de cuidados desde una perspectiva de género y generaciones. Montevideo: INJU, MIDES.

La sexualidad paradójica en las intervenciones sociopenales con adolescentes mujeres. La denegación de las violencias sexuales.

Raquel Galeotti

Licenciada en Psicología (UDELAR). Magister en Derechos de Infancia y Políticas Públicas (UDELAR- UNICEF). Asistente Gº 2 del Instituto de Psicología de la Salud, Programa Psicología y Derechos Humanos, Facultad de Psicología (UDELAR). Perito Psicóloga en el Instituto Técnico Forense, Poder Judicial.

Resumen

Este artículo aborda algunas líneas problemáticas en el desarrollo de medidas socio-educativas penales con adolescentes mujeres vinculadas al área de la sexualidad; particularizadas por la inclusión de sus experiencias y vivencias de violencias sexuales en el diseño de dichas medidas.

En este sentido se establece un fenómeno de denegación del abordaje de esta problemática desde una perspectiva de salud, género y derechos humanos, dado que aparece como aspecto que transversaliza las prácticas socio penales con adolescentes mujeres; enunciado y reconocido en los dispositivos de medidas socio educativas pero deliberadamente no integrado en el conjunto de sus intervenciones.

Este punto dialoga- tensiona con algunos principios estructurantes del sistema penal juvenil y su incidencia en la posibilidad de diseño de las intervenciones.

Las apreciaciones vertidas así como la consideración de las características que adoptan las intervenciones en este campo surgen del desarrollo

de la investigación de tesis de maestría “Adolescentes infractoras. Discursos y prácticas del sistema penal juvenil uruguayo”, finalizada en 2012 a partir de análisis documental de expedientes y entrevistas semi-dirigidas a operadores/as del sistema penal juvenil.

Palabras clave: Adolescentes mujeres infractoras- Intervenciones socio-penales- Violencias sexuales

Introducción

El presente artículo pretende plantear una línea problemática en los diseños y desarrollo de medidas socio educativas con adolescentes mujeres que han cometido una infracción a la ley penal. La misma refiere a la denegación del abordaje desde una perspectiva de género, salud y derechos humanos de las historias de violencia sexual que presentan un gran número de estas adolescentes. Denegación en tanto punto primordial enunciado y reconocido pero que no es incorporado a las estrategias de “rehabilitación” en el contexto de las prácticas profesionales en esta área (R. Galeotti, 2013). Constituye por tanto una omisión ante lo que se entiende como derecho a la salud en términos repositivos de derechos, aún en contextos de restricción de otros derechos (C.M. Beristain, 2007).

El sistema penal juvenil en tanto campo de saberes y poderes, se encuentra aún ocupado en resolver cómo abordar y desde dónde las particularidades y problemáticas que ofrece la adolescencia y su expresión infraccional y transgresora. Los sustentos paradigmáticos ideológicos de las prácticas del sistema penal juvenil continúa siendo una página en construcción. En líneas generales es un campo donde conviven múltiples discursos y lógicas diversas y antagónicas que particularizan las prácticas: perspectiva de derechos/seguridad, discurso punitivo/educativo, responsabilidad/tutela, discernimiento. A su vez, se conjugan discursos provenientes de distintas disciplinas sociales y de la salud, los cuales presentan comportamientos y funcionalidades por momentos integrados y en otros excluyentes.

En forma articulada a esta problemática, y en cuanto a la invisibilidad de las adolescentes infractoras en el conjunto discursivo del sistema penal juvenil, algunos autores han señalado que ya sea en el campo semántico, como en las producciones teóricas que se realizan de la adolescencia infractora, la perspectiva de género resulta obviada o no es incluida como diferencial en los abordajes que se realizan. Es más, sostienen que las prácticas del sistema penal juvenil se sustentan en forma dominante en atribuciones y conceptos que han permitido pensar al adolescente infractor varón. (Abal; Cheroni; Leopold, 2005).

Las “rebeldes”

Desde un punto de vista histórico las construcciones de las desviaciones femeninas estuvieron ligadas a lo sexual, con sus figuras resultantes: la prostituta y la histérica. La interpretación más común de la “desviación” femenina, desde esta perspectiva, es de la “inadaptación” o “patología”, para las cuales se montaron dispositivos de atención, fundamentalmente terapéuticos (L. Larrandart, 2000).

En relación a las adolescentes, la figura de la “chica rebelde” frente a las instituciones familiares y educativas, impregnó las prácticas de sistemas de control social punitivo/tutelares, anteriores a la conformación de un sistema penal juvenil específico para infractores/as. E. Larrauri (1992) refiere a prácticas judiciales en Estados Unidos y España, en el ámbito de la status offences que da cuenta de una ideología que enfatiza la necesidad de protección a las adolescentes por sus comportamientos considerados “irregulares” o “impropios de una chica”. Algunos estudios señalan una doble vertiente de sentido de conductas “desviadas”; no vinculadas a lo estrictamente delictivo. Conductas relacionadas al ámbito familiar: “rebeldía”, “inconductas”, “fugas de la casa” (L. Larrandart, 2000) y otras que giran en torno a temáticas referidas al campo de lo sexual (M. Chesney-Lind, 1989). En este sentido, diversos estudios han señalado que la significación de desvío en relación a mujeres y adolescentes, se estructura desde una doble transgresión: a la ley y a las normas sociales de su “condición femenina”.

(...) prostitución, promiscuidad sexual, maternidad adolescente (...) podríamos plantear que en el caso de las adolescentes mujeres el

disciplinamiento se ejercería sobre el propio cuerpo, particularmente vinculado al ejercicio de su sexualidad, siendo éste el lugar privilegiado en el cual se localizaría la “desviación” y por consiguiente el control (Abal, Cheroni, Leopold, 2005: 121-122).

En la actualidad, y a pesar del avance normativo en términos de reconocimientos de derechos hacia niños/as y adolescentes, y su consiguiente complejidad en la comprensión de los fenómenos infraccionales a la ley, en el plano de las prácticas del sistema penal juvenil evidencian carencias de criterios en su formulación, así como falencias en el diseño de las intervenciones socio penales. Es más, parece, de manera paradójica que el diseño integral de acciones desde una perspectiva de derechos viene a obturar las posibilidades de innovación en este campo de prácticas. En este sentido, según M. Beloff, “el fundamento de la sanción penal juvenil continúa siendo, tanto en los tratados internacionales como en la ley nacional, la ‘prevención especial positiva’, que en términos criminológicos tiene que ver con la reintegración social” (2001: 33), lo cual a su entender constituye un punto en común entre los modelos tutelar y el de la protección integral.

Para M. Malet la prevención especial positiva:

(...) se aborda desde la educación, pero obviamente, no es la educación formal la que se sigue. (...) educación es socialización, bajo la cual, desde los ámbitos sociológico, psicológico y pedagógico, se advierte como un proceso complejo que aspira obtener del educando un desarrollo determinado de su personalidad. En este sentido complejo, exige una posibilidad de decisión libre del educador, independiente del área estatal, lo que a menudo se opone al contralor judicial” (2009: 46).

En este contexto se generan varios planos de confusión relativos a los objetivos que plantean las medidas socio educativas, si sólo se plantean el restablecimiento de un derecho (por ejemplo, escuela o capacitación o rehabilitación de adicciones), o bien la percepción del carácter “beneficioso” que adquirirían en perjuicio de la dimensión de reproche y sanción que toda medida judicial traería aparejada, lo cual parece construirse desde el imaginario social en relación a las medidas socioeducativas no privativas de libertad.

Si estas perspectivas se transversalizan con el concepto de responsabilidad que sustentan las distintas prácticas socio penales con

adolescentes emergen contradicciones sustantivas. El ejemplo más claro de esta problemática es habitualmente señalada- fundamentalmente por operadores/as del sistema de ejecución de medidas- en lo que respecta a las situaciones detectadas de abuso sexual, violencias familiares y situaciones de explotación sexual comercial y no comercial, las cuales requerirían intervenciones de protección pese a lo cual- por la lógica punitiva del sistema penal juvenil- quedan subsumidas al silencio y denegadas en su abordaje. Denegación en tanto, muchas de estas situaciones se constituyen como factores influyentes de posiciones de vulnerabilidad en la captación al sistema penal.

En la dicotomía de las intervenciones socio-penales: la sexualidad

Dentro de la línea de significación acerca de los cuerpos, “la sexualidad” se constituye en un enunciado discursivo privilegiado y diferencial en las prácticas del sistema penal juvenil con adolescentes mujeres. Si se considera a la sexualidad, como lo plantea A. López Gómez como “producto altamente específico de las relaciones sociales, en tanto implica las diversas maneras en que los sujetos se relacionan como seres sexuados en intercambios que, como todo lo humano, son acciones y prácticas cargadas de sentido” (2005: 24), la forma cómo aquel percibe la sexualidad en adolescentes y específicamente en adolescentes mujeres adquiere ribetes singulares de sentido.

La perspectiva discursiva que asumen los/as operadores/as en las intervenciones referidas a este campo incluye el “autocuidado” en el ejercicio de relaciones sexuales así como la ampliación de niveles de información en este sentido y aparece en los discursos como aspecto diferencial en las prácticas que se desarrollan con adolescentes varones donde no es considerada e integrada de igual forma.

De manera implícita se articula esta perspectiva con dos vertientes de significación que históricamente han estado presentes en la construcción sobre la desviación en adolescentes mujeres: la visión del comportamiento sexual “promiscuo” y en ocasiones vinculado a la “prostitución”, así como el “embarazo y maternidad adolescente”. Siguiendo los planteos de López Gómez, esto se articula a la concepción de

sexualidad de los/as adolescentes como “etapa vital específica y de sujetos que ocupan un lugar de subordinación en las relaciones de poder organizadas desde el adultocentrismo” y donde se ubica un particular nudo de sentido en el “imaginario que asocia la sexualidad con la peligrosidad y ‘el problema’” (2005: 27).

Estos sentidos que se imbrican en la práctica de control de la sexualidad de adolescentes mujeres infractoras tienen en su base determinada concepción de ser adolescente mujer y perteneciente, por lo general, a sectores socio-económicos bajos. Dicha concepción les supone carencias de información, inmadurez, conductas sexuales inapropiadas y en situaciones de embarazo y/o maternidad, incapacidad de criar a sus hijos/as. Tales representaciones y sus consiguientes prácticas, sin consideración de las particularidades que las atraviesan, en tanto efectos de violentamientos tempranos de los cuerpos, determinan y construyen objetos de tutelaje.

Puede considerarse que los procesos de desigualdad-discriminación- violencia no son en rigor invisibles sino que están invisibilizados; es decir que los aspectos de la subordinación de género (discriminaciones, exclusiones, descalificaciones, violentamientos- sean de una forma de trabajo o de una manera de sentir, pensar, obrar-) se encuentran naturalizados (Fernández, 1993: 120).

En definitiva, denegar esta realidad en las trayectorias delictivas de muchas de las adolescentes captadas por el sistema penal juvenil supone una parcialización en las posibilidades de autonomía y determinación- y por tanto responsabilidad- en el diseño de las intervenciones. Este punto fundamental surge del análisis sobre los contenidos de las intervenciones socio-penales del cual se visualiza “la reproducción de dependencia de las mujeres adolescentes a la vida del hogar y la familia, aunque en forma paradójica señalen las diversas vulnerabilidades que estas adolescentes viven en sus relaciones familiares, y caracterizadas como precursoras de la comisión de infracciones a la ley” (R Galeotti, 2013: 145).

Al respecto E. Zaffaroni (2000) afirma que se produce una confusión frecuente entre aquello que se considera causa del delito y las de la

criminalización, por lo cual las prácticas del poder punitivo, en el caso de las mujeres, tienden a operar más sobre estas últimas. Desde este punto de vista se erigen prácticas dirigidas a la “normalización” de la desviación en mujeres en tanto que, más allá de la transgresión a la ley penal, aparecen como significadas desde la desviación o ruptura de los roles de género tradicionalmente construidos.

La trayectoria de análisis de las prácticas develan, por tanto, procesos de disciplinamiento conjugados en forma lineal a la triple nominación que de estas adolescentes se realiza: adolescente, mujer e infractora. En esta línea, los mecanismos de control socio-penal aparecen vertebrados desde una triple articulación de objetivos: dependencia, domesticación y feminización. Verdadero nudo problemático, en el cual quedan subsumidas representaciones simplificadas de los contextos vitales de violencia que surgen de las historias de vida de las adolescentes.

Problematizar esta tendencia práctica con la inclusión de perspectivas complejas que permitan la consideración de estos tránsitos vitales de vulnerabilidades de derechos, ofrece horizontes en la construcción de intervenciones ligadas a conceptos de autonomía y empoderamiento en estas adolescentes. En este sentido, resulta posible y necesaria la amplitud de miradas que incorporen líneas de trabajo en términos de estigmatización, sexualidad traumática, traición y desvalimiento y/o vulnerabilidad; conductas propias y ligadas a impactos psíquico-sociales de personas que han o vienen transitado experiencias de violencia sexual (Finkelhor, 1986; I. Intebi, 2008, 2013).

¿Cómo trabajar en niveles de responsabilidad penal con estas adolescentes sin la incorporación de principios de flexibilidad e innovación desde una noción compleja de personas “sujeto de derechos”? No es posible la denegación de historias particulares las cuales, y en estas situaciones colocan precisamente a estas adolescentes en circuitos de sobre- violentamiento social e institucional.

E. Badinter establece como un “impensado” social e institucional diversas manifestaciones de violencia de las adolescentes entre sí y hacia otros/as, configurándose como un “no tema” a pesar de la percepción directa de ella como fenómeno emergente, dejando a diversos profesionales en un estado de “desamparo e incredulidad” (2003: 69-70).

Lógica práctica en la cual causas y efectos reciben un tratamiento indiferenciado y generalizable, dentro de significados y atribuciones de

sentido de carencias y problematidad que obturan posibles y necesarias construcciones novedosas.

Bibliografía

Abal, A; Cheroni, A.; Leopold, S. (2005) Adolescencia e infracción. Una aproximación a la construcción subjetiva. Montevideo: Cenfores- INAU.

Badinter, E. (2003) Hombres/Mujeres. Cómo salir del camino equivocado. Argentina: FCE.

Beloff, M. (2001) Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en los nuevos sistemas de justicia juvenil latinoamericanos. García Méndez, E. Adolescentes y responsabilidad penal. Buenos Aires: Ad hoc.

Beristain, C.M. (2007) Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos. Universidad del País Vasco: Cejil, Hegoa, disponible en: www.cejil.org/site/default/files/Manual-sobre-perspectiva-psicosocial-en-la-investigación-de-dh

Chesney-Lind, M. (1989) Girl's crime and woman's place: toward a feminist model of female delinquency. *Crime&Delinquency* (35)(1). Sage Publications p. 5-29.

Fernández, A.M. (1993) La mujer de la ilusión. Buenos Aires: Paidós.

Finkelhor D. (1986) The effects of sexual abuse. En *Sourcebook on Child Sexual Abuse*. California: Sage.

Galeotti, R. (2013) Adolescentes infractoras. Discursos y prácticas del sistema penal juvenil uruguayo. Montevideo: Psicolibros waslala.

Intebi, I. (2008) Abuso sexual infantil. En las mejores familias. Buenos Aires: Granica.

(2013) Proteger, reparar, penalizar. Evaluación de las sospechas de abuso sexual infantil. Buenos Aires: Granica

Larrandart, L. (2000) Control social, derecho penal y género. Birgin, H (comp.) *Las trampas del poder punitivo*. Buenos Aires: Biblos.

Larrauri, E. (1992) La herencia de la criminología crítica. México: Siglo XXI.

López Gómez, A. (Coord.) (2005) Adolescentes y sexualidad. Significados, discursos y acciones en Uruguay. Cátedra Libre en Salud reproductiva, sexualidad y género. Facultad de Psicología- UNFPA.

Malet, M. (2009) La apuesta por las medidas socio-educativas en régimen de libertad. Morás, L.E. (comp.) *Nosotros y los otros. Estudios sobre la seguridad en tiempos de exclusión y reclusión*. Uruguay: Ediciones del CIEJ.

Zaffaroni, E. (2000) El discurso feminista y el poder punitivo. Birgin, H (comp.) *Las trampas del poder punitivo*. Buenos Aires: Biblos.

¿Somos actores?

Sabrina Speranza

Docente de Literatura. Magíster en Ciencias Humanas - Teoría e Historia del Teatro. Actriz egresada de la Escuela Municipal de Arte Dramático (EMAD). Actualmente es docente de Historia y análisis del texto dramático en la EMAD. Miembro del área de prevención de la Junta Nacional de Drogas.

Es una pregunta que realizó un participante de una experiencia de Teatro del Oprimido desarrollada con adolescentes privados de libertad en la Colonia Berro, en el 2011. La misma formó parte de la convocatoria El día del Futuro, de La Diaria, en su primera edición y fue coordinada por la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Educación y Cultura³⁵.

Fui responsable junto con otro docente de esta experiencia, que luego sirvió como objeto de estudio para mi tesis de maestría “Alcances de la representación en Teatro del Oprimido de adolescentes privados de libertad”.

Esta experiencia fue desarrollada en un marco socio-político de extrema efervescencia con respecto al vínculo entre adolescentes y conflicto con la ley. En el año 2011 se dio la campaña de recolección de firmas llevada adelante por la comisión *Para vivir en Paz*, que una vez obtenidas las mismas determinó el plebiscito junto con las elecciones nacionales en octubre del 2014. Si bien en dicha instancia la reforma constitucional no fue aprobada por un mínimo porcentaje, la falta de un fuerte discurso contra hegemónico abonó un terreno punitivo que llevó al

³⁵ “Teatro del Oprimido”. Dirección Nacional de Derechos Humanos. Ministerio de Educación y Cultura. 8 dic. 2011. Web. <www.mec.gub.uy/innovaportal/v/12604/6/mecweb/teatro_del_oprimido?parentid=4646 >

endurecimiento de las penas para adolescentes, violando normativas internacionales.

Lo primero que afirmo luego de mi investigación es que *todo lo que sucede en la cárcel sucede a pesar de ella y no gracias a ella*³⁶. El sistema carcelario está ahí para administrar la calidad y cantidad de dolor que se le inflige a una persona, de ahí que se llame “pena” a la condena a la que están sujetos las personas privadas de libertad. Es decir que las experiencias educativas, sociales, artísticas que se realizan en este contexto funcionan en las grietas del sistema. En este sentido el Teatro del Oprimido se constituye como una práctica política intersticial, es decir, trabaja en las fisuras que el sistema carcelario (o cualquier otra institución total) deja, y se vive como expresaron dos de los interlocutores calificados que entrevisté como “un vaso de agua en el desierto³⁷” o que “oxigena, hace entrar aire”³⁸ en un ambiente que mata la adolescencia que puja por ser.

Qué es entonces lo que puede hacer valiosa una experiencia, de cualquier tipo dentro de la cárcel, la posibilidad de habilitar y fortalecer el sujeto político. El sujeto que se cuestione y cuestione las condiciones mismas de su existencia y del trayecto que hoy lo tiene en esta situación. En esto el teatro y especialmente el Teatro del Oprimido tiene mucho para aportar como intentaré compartir.

El Teatro del Oprimido lo podríamos encuadrar dentro de lo que Lorena Verzero llama “teatro militante”: “una conducta que excede el ámbito artístico y se expande por la cotidianeidad de la vida del teatrista” (2012: 128). Al decir que hay un Teatro del Oprimido, estamos diciendo que hay otro teatro que no es del oprimido, y si como dice Lola Proaño “el teatro es la manifestación cultural más vinculada al acontecer histórico y político diario y a las vicisitudes económicas no solo del contexto, sino aún más, de sus integrantes y hacedores (...)” (2007: 5), estamos hablando de un tipo de teatro que busca a través de la práctica simbólica interferir en cuestiones extra-estéticas, plantándose desde un lugar contra hegemónico.

³⁶ Pedernera, Luis. Entrevista personal. Montevideo: oficinas de IELSUR. 18 de marzo, 2016

³⁷ Rodríguez, Carmen. Entrevista vía Skype. 10 de mayo, 2016

³⁸ Idem nota 1

Concretamente es una metodología desarrollada por Augusto Boal, dramaturgo y director teatral brasileño, él mismo plantea que la estructuración de este método ya es el resultado de un diálogo ideológico, que no inventó el Teatro del Oprimido, solo en su casa, “no recibí las tablas de dios”, sino que fue en la interacción con las plateas populares que nació, se formó en el intercambio (Boal 2000: 330). Julián Boal quien continúa, critica y profundiza la metodología desarrollada por su padre, explica que al contrario de lo que comúnmente se dice, las categorías opresor-oprimido no son una simplificación del mundo, sino que implica problematizar y oponerse a una moral dicotómica de seres buenos/malos, es aceptar que las identidades no son fijas sino relacionales (Boal J 2014: 70). A su vez el Teatro del Oprimido busca romper con la división social del trabajo, planteando que cualquier persona puede hacer teatro, algunos se dedican profesionalmente a esto, pero cualquiera puede practicarlo.

En el caso que estoy compartiendo se trabajó sobre la construcción de una pieza de Teatro Foro. Esta es la técnica del Teatro del Oprimido más difundida, consiste en presentar en escena una situación de opresión vivida o cercana a los participantes, para la cual la obra no presenta una solución. Es en el Foro en donde los espectadores, transformados en espect-actores buscarán diferentes alternativas al problema planteado, entrando en escena y sustituyendo a los personajes oprimidos. En este tipo de teatro el centro de atención se desplaza de la escena a la platea, como explica Julián Boal.

El objetivo de la experiencia era que los adolescentes participantes pudieran poner en escena las condiciones que transitaron para estar en ese momento en la Colonia Berro y a partir de ahí preguntarle al público, idealmente formado por otros adolescentes, qué alternativas hay a la situación planteada. Este tipo de práctica busca eludir la figura de “pibe chorro” como identidad incuestionable y la cárcel como profecía autocumplida, analizando las condiciones sociales que los llevaron a esa situación para dejar de ver opciones individuales donde en realidad hay responsabilidad sistémica.

Algunas características que interesan compartir sobre los adolescentes privados de libertad, es que se caracterizan por tener entre 15 y 17

años, detenidos por delitos de rapiña o hurto, de nivel socioeconómico medio-bajo, desvinculados desde hace más de un año del sistema educativo, vulnerados en varios de sus derechos básicos, incluso muchos de ellos cumplen su pena sin lograr tener cédula de identidad (Abella, Magariños y Silveira 2015: 24 y 27). Es decir, las cárceles están pobladas por pobres, sería ridículo considerar que es porque son los pobres quienes cometen delitos, y es más interesante pensar que el proceso de criminalización posee un criterio de selectividad, que alcanza a quienes tienen bajas defensas frente al poder punitivo volviéndose más vulnerables. No todos los adolescentes que cometen un delito ingresan al sistema penal, y de los que sí ingresan no todos terminan con medidas privativas de libertad (Palummo 2008: 25).

Como expresó un adolescente en una actividad a la que concurrí como observadora: “Acá todos somos pobres”, lo que no es una hipérbole, según el Censo del 2011 el porcentaje de población con al menos una NBI alcanza su pico en varones entre los 15 y 19 años. Es que entre otros factores asistimos a un proceso de criminalización de la pobreza: “La normativa y las prácticas que se desarrollaron conformaron una profunda división al interior de la categoría infancia: niños/as y adolescentes y “menores” con una consecuencia importante: la criminalización de la pobreza” (Pilotti 1995 en Galeotti 2013: 44). En este sentido los adolescentes privados de libertad son menores: “Por una parte se encuentran los niños y adolescentes; y en un lugar existencial y simbólico diferente se ubican los menores convertidos en fuente de inconmensurables riesgos y peligros para el conjunto de la sociedad” (Morás 2012: 20)³⁹

Es que el sistema está diseñado para reaccionar frente a las manifestaciones de lo que Žižek llama “violencia subjetiva”, él plantea que vivimos en un estado de violencia objetiva, inherente a las condiciones sociales del capitalismo global y que implica la creación de seres desechables (2013: 25). Sin embargo, lo que percibimos es la violencia subjetiva: “se experimenta como tal en contraste con un fondo de nivel cero de violencia. Se ve como una perturbación del estado de cosas normal y pacífico. Sin embargo, la violencia objetiva es precisamente la violencia

³⁹ Continúa siendo una excelente representación de esta división el cuplé de la murga La Mojigata “¿Menores o niños?": “Tiene como nueve años/no es ningún niño, es flor de menor (...)/ Los que piden un triciclo para reyes/ ¿qué son? Son los niños/Los que piden una moneda en la calle/ ¿Qué son? Son menores (La Mojigata. “Ser o no ser” libreto, 2010)

inherente a este estado de cosas normal” (2013, 10).

De la experiencia que pretendo compartir, participaron entre 10 y 12 adolescentes de los cuales culminaron el proceso 6, acompañaron tres recreadores que trabajaban allí a través del MIDES y Fernando Willat por la Dirección Nacional de DDHH del MEC. Los encuentros se desarrollaron en el comedor del *Hogar*, para quienes no están familiarizados con el contexto de encierro, a las diferentes dependencias dentro de la Colonia Berro se les llama *hogares*, palabra etimológicamente asociada al fuego que reunía a la familia, esta gran ironía merece ser cuestionada, pero sería material para otro artículo. El espacio en general del *hogar* no presenta las condiciones mínimas para que sea “habitabile”, el piso y paredes albergaban escupidas, suciedad anquilosada. Las únicas sillas eran bancos de metal adosados a mesas del mismo material. A ambos costados del espacio había rejas, y la actividad era interrumpida por miradas (y comentarios) de funcionarios o educadoras que necesitaban pasar de un extremo al otro, con el consecuente cerrar y abrir de rejas. La distorsión sonora era insoportable, los adolescentes que habían quedado en las celdas de la planta alta gritaban y golpeaban las puertas permanentemente, a veces pidiendo ir al baño, hablar por teléfono, pero sobre todo participar del taller. Cuestionar este espacio en el sentido de su idoneidad para desarrollar un taller de teatro es algo fuera de lugar cuando se vuelve un espacio inhabitable para quienes forzosa y permanentemente deben permanecer allí, será que como dice Winnicott no se puede cometer un delito sin despertar en la sociedad sentimientos inconscientes de venganza (1947 en Rodríguez 2016: 121). Sin embargo, podemos afirmar que intentar hacer teatro, simbólicamente lo vuelve habitable de alguna manera.

Según Goffman (1981) toda interacción social es una performance, un papel representado frente a una audiencia que determina el rol, no hay un “sí mismo” previo a la interacción. Al afirmar que no hay una identidad esencial sino relacional, estos adolescentes no “son delincuentes”, son personas que en un momento pueden haber desarrollado el personaje de “pibe chorro” realizando actos que la ley dictamina que son delitos (o no). El problema principal con la cárcel es que subraya todo el tiempo esta identidad, negando la posibilidad de abrir otros vectores de subjetivación.

En el primer encuentro, a través de representaciones se posicionaban en el lugar de opresores, porque asociaban cometer delitos con la figura del opresor, del personaje “malo”. Lo que corresponde con un extremo de violencia simbólica que es la asunción del estigma (Fraiman y Rossal 2009: 24) y como plantea Dubet cuando un grupo es estigmatizado una de las formas que tiene de escapar a esa rotulación es reivindicar para sí el estigma llevándolo a su máxima expresión (2006: 25). Sin embargo, a través del trabajo pasaron a visualizar que vivían situaciones que los ubicaban en el lugar de oprimidos.

Crearon una obra de Teatro Foro que se llamó “El Seba: una historia más”. Seba no era ninguno en particular y era todos: “Era basada en hechos reales, pusimos un poco de cabecita de cada uno y lo unimos, comentó uno de los participantes” (Di Balsi 2011: 4). Entonces “Una historia más”, porque no es una historia en particular, sino una entre tantas que pasan desapercibidas, de estos adolescentes sin rostro, sin pasado ni futuro, solo el presente en el que se vuelven visibles para el resto de la sociedad como sujetos peligrosos, pero que fueron invisibles antes y lo serán una vez más al estar presos. En la nota publicada en La Diaria sobre esta actividad, el adolescente que representaba el papel protagónico expresa que: “Vinieron y nos propusieron hablar algo de la vida, y como nosotros andamos en estos líos propusimos hacer algo sobre la vida de nosotros, sobre cómo empezamos a robar, de que algunos empiezan con las drogas y eso. Cada uno de nosotros propuso algo y así fue saliendo la obra” (Di Balsi 2011: 4). g

El Teatro del Oprimido que es *heredero* del teatro dialéctico de Brecht, busca poner en escena las causas sociales de los acontecimientos para poder desnaturalizarlos y en base a ese extrañamiento modificarlos:

(...) la opresión y explotación aterradoras de los hombres por otros hombres, las matanzas bélicas, las humillaciones pacíficas de todo tipo que tienen lugar en todo el planeta han adquirido un aire casi natural (...). Las grandes guerras por ejemplo, les parecen a muchos como los terremotos, es decir, como fuerzas de la naturaleza (...). Está claro que se habría ganado mucho si el teatro, o el arte en general, fuera capaz de proporcionar una imagen practicable del mundo. El arte que fuera capaz de ello podría incidir profundamente en la evolución social, no despertaría impulsos más o menos vagos sino que entregaría al hombre, que siente y piensa, el mundo, el mundo del hombre, para su praxis (2010: 79)

En este sentido nos preguntamos ¿Puede la representación contribuir al cuestionamiento de un sujeto sobre sí? La posibilidad de salir de sí, de asumir el papel de otro es uno de los imanes del teatro, ¿qué sucede cuando la representación nos incluye, cuando somos protagonistas en el escenario de los hechos ficcionados que protagonizamos en la vida real? Estas preguntas se despliegan sobre el acontecimiento que da título a este artículo. El día de la representación, realizamos un ensayo y luego quedamos en el patio esperando que llegaran los adolescentes de otro *Hogar*. Nos tomamos unos minutos más ahí, uno de los adolescentes pidió estar un tiempo más al sol, hacía tiempo que no salía del Hogar. Cuando ya estábamos por entrar para comenzar, el adolescente que hacía de protagonista me dice: - ¿Nosotros ahora qué somos? - ¿Cómo qué son? - ¿Somos algo así como actores no? Digo, ahora que vamos a actuar, somos actores ¿no? -Claro, son actores- respondí. Luego de la presentación conversamos esto con otros adultos participantes de la experiencia y coincidimos en que fueron por un momento algo más que *delincuentes, pichis, adolescentes presos*, lograron formar parte de un colectivo de actores. Tuvieron derecho a emitir la palabra protagónica aquellos que como dice Gabriel Gatti “se expulsa de la palabra legítima y se les retiran las credenciales que los certifican como ciudadanos” (Gatti 2011). Fueron reconocidos por el público, y aplaudidos. La prensa cubrió su performance no para las páginas de la crónica policial sino para un suplemento cultural.

Esto configura la posibilidad de probar otras identidades, lo que demuestra que la identidad se vive con un carácter performático, hago teatro, entonces me reconozco como actor, posibilidad que brinda de manera especial el arte. Pasar de ser un “pibe chorro” o que está “en cana” a ser un artista abre un vector de subjetivación diferente, ahí ya hay un desdoblamiento, pero si a eso se le suma la representación de un personaje, acción que permite el teatro, se multiplica la posibilidad de abrir otras vidas posibles.

El proceso de la obra implicó un detenimiento, una distancia que les permitió cuestionarse sobre su propia identidad. Al verse a sí mismos representando, siendo reconocidos en la mirada de los otros, vivenciaron otra identidad, la del actor. El protagonista al afirmar que es un

actor, toma distancia de la historia, y al tomar distancia toma conciencia. Pasar de verse como opresores a re-conocerse como actores implica un desplazamiento del lugar atribuido por gran parte de la sociedad y representado en los medios masivos de comunicación.

Experiencias de este tipo desarrollan una serie de acontecimientos políticos, en primer lugar, la apropiación de los medios de producción artística, de creación de la dramaturgia, de la escenografía, vestuario, utilería. Hacer teatro vistiendo otros roles y por tanto vivenciando la posibilidad de vestir otra identidad: el de la madre que no puede proveer a su hijo de los objetos de su deseo, el del comerciante que fue asaltado, el del hermano que aconseja, la banda de pibes del barrio, el del reportero, incluso el del policía. Esta nueva imagen se vive además en un colectivo, en donde se teje un tejido comunitario, poniendo el cuerpo y la sensibilidad en juego, reconociéndose cada uno en la historia del otro.

Está claro que el teatro, o el Teatro del Oprimido, no son los salvoconductos que asegurarían el pasaje a otra realidad, pero sí brinda la posibilidad de ensayar otras identidades posibles. De cuestionar la realidad social y política y cuestionarse en torno a esa realidad. Esta experiencia no es suficiente para torcer una trayectoria enmarcada en la exclusión, pero eso no niega el potencial que tiene, ni elude la responsabilidad que tiene el arte y en este caso el teatro de no continuar alimentando las visiones hegemónicas del mundo y las dinámicas de opresión. El teatro es un arma eficiente, pero no es en lo absoluto suficiente para transformar la realidad:

“Debe quedar bien claro que al artista no le cabe responder con un poema a una ráfaga de ametralladora, o enfrentar con una escenografía teatral un tanque de guerra. Pero la victoria de las armas no significa que la razón esté exclusivamente con la ametralladora” (Boal 2014: 11)

Podríamos agregar que no significa tampoco que el arte deba desentenderse de la realidad sólo por el hecho de reconocer que no puede modificarla. En la práctica del Teatro del Oprimido, muchas veces las personas saben que no van a lograr vencer sus contradicciones, sus

opresiones, sin embargo, entienden que de todas formas deben actuar; que la necesidad y voluntad de encontrar alternativas, debería ser la única realidad posible de ser vivida (Howe, Kelly- Boal, Julián 2015:2).

Entonces a pesar de la cárcel, mientras no logremos encontrar y efectivizar otra alternativa para resolver los conflictos, tenemos que crear en ella acontecimientos políticos que pongan a disposición recursos simbólicos para combatir las esposas y grilletes.

Referencias bibliográficas

- Abella, Magariños y Silveira. "Medidas no privativas de libertad: algunas voces uruguayas" en Rosana Abella (comp.) Medidas no privativas de libertad en Adolescentes. Montevideo: Casa Bertolt Brecht, 2015. pp. 9-35
- Boal, Augusto. Técnicas latinoamericanas de Teatro Popular: una revolución copernicana al revés. 2Da Ed. Bs. As: Corregidor, 2014. Primera edición: Bs As, 1975
- Boal, Augusto. Hamlet e o filho do padeiro. Río de Janeiro: Record, 2000
- Boal, Julián. "Por una historia política del Teatro del Oprimido" en Literatura, teoría, historia, crítica. Bogotá, ene- jun 2014, vol. 16 N°1, pp. 41-79
- Brecht, Bertolt. Escritos sobre teatro. Barcelona: Alba, 2010. Primera edición 2004.
- Di Blasi, Vanina "Roles protagónicos. Obra de teatro de los jóvenes de la Colonia Berro". Día del Futuro.org. La Diaria. 3 dic. De 2011. Web. 17 mayo 2015 <<http://diadelfuturo.org/pdf/sab03dic11.pdf>>
- Dubet, François. "Sobre a violência e os jovens" en Cadernos de Ciências Humanas- Especiaria. v. 9, n°15 jan/jun., 2006, pp. 11-32
- Fraiman, Ricardo y Rossal, Marcelo. Si tocas pito, te dan cumbia. Montevideo: Cebra Comunicación, 2009
- Galeotti, Raquel. Adolescentes infractoras: discursos y prácticas del sistema penal juvenil uruguayo. Montevideo: Psicolibros Waslala, 2013.
- Gatti, Gabriel. "Prólogo. Los pobres de hoy, ¿son humanos? Algunas notas acerca de Uruguay, las clases medias y la gestión de los restos de la vieja ciudadanía" en Fraiman y Rossal. De calles, trancas y botones. Montevideo: Imprenta Rojo, 2011. pp. s/p
- Goffman, Erving. La presentación de la persona en la vida cotidiana. Bs. As: Amorrortu, 1981. Primera ed. 1959
- Howe, Kelly- Boal, Julián. "The practical subjunctive en Theatre of the Oppressed in actions" en Theatre of the Oppressed in actions Edited by Julian Boal, Kelly Howe and Scot McElvany. New York: Routledge, 2015. pp. 1-10
- Morás, Luis Eduardo. Los hijos del estado, 2da edición. Montevideo: SERPAJ, 2012 Primera edición: 1992
- Palummo, Javier y Tomassini, Cecilia (coordinación técnica y desarrollo de contenidos). Privados de libertad. La voz de los adolescentes. Montevideo:

UNICEF; Movimiento Nacional Gustavo Volpe, 2008

Proaño, Lola. Poéticas de la globalización en el teatro latinoamericano. Irvine, California: Gestos, 2007

Roba Stuart, Oscar. "Medición de la pobreza infantil en Uruguay". Trabajo presentado en las XII Jornadas de investigación de la Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de la República, Montevideo, 15-17 setiembre, 2014

Rodríguez, Carmen. Lo insoportable en las instituciones de protección a la infancia. Gualeguaychú: EFLH, 2016

Verzero, Lorena. Teatro militante. Radicalización artística y política en los años 70- 1era. ed. Bs. As.: Biblos, 2013

Žižek, S. Sobre la violencia: seis reflexiones marginales. Bs. As: Paidós, 2013. Primera edición: 2008